

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Décima Reunión del Comité de Expertos
Del 11 al 16 de diciembre de 2006
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.181/06 rev.4
15 diciembre 2006
Original: español

REPÚBLICA ARGENTINA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 15 de diciembre de 2006)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME FINAL RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA
ARGENTINA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA
SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República Argentina de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: Artículo III, Párrafos 5 y 8; y Artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Argentina por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Tercera Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en "Internet": http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_arg.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República Argentina depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 9 de octubre de 1997.

Asimismo, la República Argentina suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACION RECIBIDA

1. Respuesta de la República Argentina

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República Argentina en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité de Expertos, de conformidad con los artículos 3, g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el 15 de diciembre de 2006, en su Décima Reunión, realizada entre los días del 11 al 15 de diciembre de 2006, en la sede de la OEA, en Washington DC.

Argentina anotó en su respuesta las direcciones electrónicas en las que se pueden consultar las normas legales relacionadas con la misma.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República Argentina hasta el día 17 de julio de 2006 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por el mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión², documentos de las organizaciones de la sociedad civil Fundación Poder Ciudadano (Capítulo Argentino de Transparencia Internacional) con la colaboración del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC); al igual que de la Federación Interamericana de Abogados (FIA) en asocio con la Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Comisión de Seguimiento), documentos éstos que fueron remitidos por vía electrónica por dichas organizaciones.³

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

A. ALCANCE DEL PRESENTE INFORME

La República Argentina respondió los acápites del cuestionario atinentes a la contratación de funcionarios públicos y a la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, describiendo los que consideró los principales sistemas para tales efectos en el orden federal, y refiriéndose a todos los aspectos específicos sobre los que el cuestionario solicitaba particularmente información. Además, adjuntó información sobre tales materias, con niveles de desarrollo, alcances y contenidos muy variados en relación con sus Estados Provinciales.

El presente informe se concentrará en el análisis correspondiente al Gobierno Federal, pero estima del caso efectuar un reconocimiento a la República Argentina por sus esfuerzos para realizar con sus Estados Provinciales acciones conjuntas tendientes a la obtención de información sobre la implementación de la Convención y por adoptar un plan para prestar a éstos y a los municipios asistencia técnica con tal fin, como se verá en la parte A del capítulo IV de este informe. Al respecto, el Comité alienta al país analizado a continuar desarrollando tales acciones, al igual que fortaleciendo la cooperación y coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos provinciales y municipales para la efectiva implementación de la Convención y prestando a éstos la asistencia técnica que con tal fin le requieran. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación en la parte A del capítulo III de este informe).

² Esta Reunión se realizó entre los días 27 y 31 de Marzo de 2006, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos.

³ Estos documentos se recibieron por vía electrónica el 17 de julio de 2006 y pueden consultarse en las siguientes direcciones en "Internet": http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_arg_inf_ti_sp.doc y http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_arg_inf_fia_sp.doc

B. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA EN EL GOBIERNO FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República Argentina cuenta, en el orden federal, con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas para la contratación de funcionarios públicos, entre las que cabe destacar las siguientes, que se refieren a los principales de dichos sistemas:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los empleos públicos, como las contenidas en los artículos de la Constitución de la Nación números 14 bis, que consagra, entre los derechos de los trabajadores, la estabilidad del empleado público; 16, que dispone que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad; y 36, que contempla como atentado contra el sistema democrático el incurrir en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, y señala como consecuencia de tal conducta la inhabilitación por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a un grupo mayoritario de empleos públicos del Poder Ejecutivo Nacional, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional No. 25.164, que en su artículo 1 dispone que los derechos y garantías acordados en esta ley a los trabajadores que integran el servicio civil de la Nación constituirán mínimos que no podrán ser desplazados en perjuicio de éstos en las convenciones colectivas que se celebren en el marco de la Ley 24.185; en su artículo 3 señala las excepciones a su aplicaciónⁱ; en su artículo 4 consagra las condiciones para el ingreso a la Administración Pública Nacionalⁱⁱ; en su artículo 5 establece los impedimentos para el ingresoⁱⁱⁱ; en su artículo 7 contempla, en cuanto a la naturaleza de la relación del empleo, el Régimen de Estabilidad^{iv}, el Régimen de Contrataciones^v, el Régimen de Personal de Gabinete^{vi} y el Régimen de Personal Ad Honorem^{vii}; y en su artículo 6 ordena que las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los citados artículos 4 y 5 o de cualquier otra norma podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido.

- El Decreto No. 1421/02, reglamentario de la Ley 25.164, que en su artículo 2 señala que la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros es el órgano rector en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 25.164, del régimen anexo y de sus normas reglamentarias, con facultades para el dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias correspondientes^{viii}; en su artículo 4 prevé la manera como debe acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas para el ingreso a la Administración Pública Nacional^{ix}; en su artículo 8 se refiere a los mecanismos generales de selección para garantizar el principio de idoneidad como base para el ingreso, la promoción en la carrera administrativa y la asignación de funciones de jefatura^x; en su artículo 9 establece las

previsiones a las que esta sujeto el Régimen de Contrataciones, el cual comprende la contratación por tiempo determinado y la designación en plantas transitorias^{xi}; y en el artículo 10 establece las previsiones a las que esta sujeto el Régimen de Personal de Gabinete.

- La Ley No. 24.185, que rige las negociaciones colectivas de trabajo que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados^{xii}, y a cuyo sistema de negociación pueden adherir las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires⁴ de conformidad con las reglamentaciones que dicten sus órganos competentes, la cual en su artículo 6 señala que la negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial, y en su artículo 8 dispone que dicha negociación será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de la estructura orgánica de la Administración Pública Nacional; las facultades de dirección del Estado; y el principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

- El Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional^{xiii}, homologado por Decreto No. 214/2006, el cual en su artículo 11 fija las condiciones mínimas que deben acreditarse previamente al ingreso a las entidades comprendidas en este Convenio^{xiv}; en su artículo 18 establece las categorías Permanente o No permanente para el personal alcanzado por el mismo^{xv}; en su artículo 24 señala las condiciones de estabilidad en el ámbito de aplicación de la Ley Marco No. 25.164, entre las cuales, la acreditación de la idoneidad durante el período de prueba a través de las evaluaciones satisfactorias y la aprobación de actividades de capacitación; en su artículo 51 indica los principios que orientan la carrera del personal^{xvi}; en su artículo 56 dispone que la selección del personal se realizará mediante sistemas que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones; en su artículo 57 expresa que se deberán respetar los principios de igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia y específicamente la igualdad de trato por razones de género o de discapacidad, como así también la debida competencia entre los candidatos; en su artículo 58 se refiere al establecimiento de perfiles para cubrir los cargos vacantes^{xvii}; en su artículo 60 se refiere a los procesos de selección^{xviii}; en su artículo 61 dispone que la designación de personal se ajustará al orden de mérito aprobado^{xix}; en su artículo 62 se refiere a los tipos de convocatoria^{xx}; en su artículo 63 se refiere a la veeduría de los procesos de selección^{xxi}; y en su artículo 64 se refiere a la integración de los órganos de selección^{xxii}.

En el anterior Convenio, se contempla además, en su artículo 59, lo relativo a la divulgación de las convocatorias, señalando que con el objeto de garantizar el principio de publicidad el Estado empleador pondrá en conocimiento de los interesados todas las ofertas disponibles, e indicando que las entidades gremiales se comprometen a actuar como agentes de difusión de las convocatorias en todos sus ámbitos de actuación. Esta norma se complementa con las previsiones contenidas en la Resolución SFP No. 481/94^{xxiii}.

- El Decreto No. 993/1991 (Texto Ordenado aprobado por Resolución SFP No. 299/95), sobre el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa – SINAPA, que en sus Títulos I y II (artículos 1 a 17) establece tres agrupamientos para dicho Sistema, denominados General, Científico-Técnico y Especializado, los cuales subdivide en “niveles” escalafonarios ordenados según la complejidad, responsabilidad y requisitos de capacitación que requiere el cargo, y desagrega en distintos “grados”

⁴ Actualmente se denomina Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

ordenados también conforme a dicha complejidad;^{xxiv} y en su Título III^{xxv}, relativo a los sistemas de selección, fija las pautas generales de los procedimientos destinados a valorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes conforme al perfil de la función de que se trate y a establecer el mérito correspondiente para la cobertura de vacantes en los distintos niveles o para el acceso a funciones "ejecutivas" (artículo 18); establece los sistemas de selección Generales o Abiertos (artículo 21)^{xxvi}; señala que la convocatoria a la selección será dispuesta por el Presidente de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera (artículo 22); dispone que la selección será realizada por un órgano colegiado, cuyas características se fijarán por Resolución del Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación (artículo 23)⁵; prevé que los miembros del órgano de selección serán designados por la autoridad que dispusiere la convocatoria, debiendo exigirse la previa conformidad del titular del área, cuando se tratare de agentes provenientes de otra jurisdicción (artículo 24); contempla las atribuciones del órgano de selección (artículo 26)^{xxvii}; y expresa que con relación a los miembros del órgano de selección sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con expresión de causa, resultando de aplicación, a tal efecto, los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo darse a publicidad las normas mencionadas juntamente con las bases de la convocatoria (artículo 27).^{xxviii}

En el anterior Decreto, se contempla además, lo relativo a la elaboración de un orden de mérito provisorio que puede ser impugnado por los aspirantes ante el órgano de selección (artículo 30) y la aprobación de un orden de mérito definitivo (artículo 31) y su impugnación (artículo 32); y se dispone expresamente que las designaciones y promociones no podrán formalizarse hasta tanto recaiga resolución definitiva en los recursos que se interpusieren. Estas normas se complementan con las previsiones sobre recursos de impugnación para los actos administrativos en general contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos No. 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto No. 1759/71), que establecen los recursos de Reconsideración (artículos 84 a 88), Jerárquico (artículos 89 y 90) y de Alzada (artículos 94 a 96).

- La Resolución ex-SFP No. 481/94, Anexo I, que en sus artículos 5 y 6 prevé como se fijan los requisitos básicos de los perfiles requeridos para los cargos vacantes a cubrir^{xxix}; en su artículo 15 expresa que el proceso de selección podrá estar integrado por las etapas de Evaluación de Antecedentes, Evaluación Laboral, Evaluación Técnica y Evaluación de Personalidad, y dispone que en todo proceso se cumplirá la Evaluación de Antecedentes, pero el Órgano de Selección determinará la realización obligatoria de la Evaluación Laboral y/o de la Evaluación Técnica; en su artículo 16 indica que dicho Órgano establecerá en cada caso el orden de las etapas de evaluación y que cada una de las etapas se dará por aprobada o desaprobada siendo las mismas excluyentes en orden sucesivo, debiendo el Órgano mencionado consignar por acta los fundamentos de la desaprobación de los postulantes; en su artículo 17 señala que en la etapa obligatoria de Evaluación de Antecedentes se evaluará la información proveniente de los formularios de inscripción y de los curriculum vitae cuando corresponda, en su artículo 18 establece que en la etapa de Evaluación Laboral se efectuará al menos una entrevista para valorar la adecuación de la formación y experiencia laboral del aspirante en relación con los requerimientos del puesto y que las entrevistas serán desarrolladas ante al menos dos entrevistadores; en su artículo 19 prevé para la etapa de Evaluación Técnica que a través de pruebas técnicas se analizarán los conocimientos, habilidades, y capacidad para aplicarlos a situaciones concretas según los requerimientos típicos del puesto y en su artículo 20 dispone en relación con la etapa de Evaluación de Personalidad que el Órgano de Selección podrá establecer,

⁵ Tales características están fijadas por la Resolución ex SFP 481/94.

cuando lo estime necesario, la administración de pruebas que permitan determinar si los rasgos personales del aspirante armonizan con los requerimientos del puesto.

- La Resolución SGP N. 48/02, que fija las pautas para la aplicación del Régimen de Contratación de Personal previsto en la Ley Marco 25.164, que en su artículo 1 se refiere a la autoridad que debe efectuar la solicitud de contratación, a su justificación, al perfil de los requisitos a satisfacer por el contratado y a la denominación de la función a desarrollar y su equiparación retributiva con la categoría escalafonaria correspondiente; en su artículo 3 ordena que la Unidad de Recursos Humanos o la autoridad superior que ejerza la máxima responsabilidad sobre los servicios técnico administrativos de cada jurisdicción u organismo descentralizado deberá certificar que con la contratación propuesta no se supera el porcentaje establecido según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9° del Anexo a la Ley No. 25.164^{xxx}; y en su artículo 4 exige que las personas propuestas para contratar deberán satisfacer, además de las exigencias propias de las tareas o servicios a desarrollar, según lo establecido en el artículo 1 precedente, los requisitos previstos para el acceso al nivel o categoría del régimen escalafonario correspondiente al cual se propicie equiparar sus retribuciones.

- El Decreto 491/02, que en su artículo 1 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente. Este Decreto se complementa con el Decreto 577/03, que en su artículo 1 establece a su vez que toda contratación encuadrada en las previsiones del anterior Decreto y su reglamentación será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de DOS MIL PESOS(\$ 2.000), y agrega que quedan incluidos en este Decreto los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos números 1023/01 y 436/00 y los contratos regidos por la Ley N° 25.164, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

- La Ley No. 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, que prevé como órganos rectores del sistema de control interno y externo a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y a la Auditoría General de la Nación (AGN), respectivamente.

- El Decreto N. 1184/01, que contiene un régimen excepcional de contratación relativo a los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales a título personal⁶, el cual, en su Anexo I establece que las contrataciones que se realicen tendrán por objeto la prestación de servicios especializados técnicos o profesionales (artículo 1), señala quien es el funcionario que tendrá a su cargo la administración y control de este régimen de contrataciones, el cual debe asegurar que la nómina de las personas contratadas se encuentre disponible en la página WEB de la jurisdicción o entidad (artículo 2)^{xxx}, establece las condiciones para aprobar la contratación (artículo 3)^{xxxii}, indica que el funcionario propiciante de la contratación será el responsable de su ejecución y del

⁶ De conformidad con lo anotado en la Respuesta de Argentina al Cuestionario (págs. 34 y 35), el régimen regulado en este Decreto se considera como una excepción relevante, en los términos previstos en el Capítulo I, numeral 1 del Cuestionario.

cumplimiento de sus objetivos (artículo 4), determina el contenido del contrato (artículo 5)^{xxxiii} y adopta un modelo para su elaboración (artículo 6); en su Anexo 2 establece la descripción y los requisitos específicos para la función; y en su Anexo 3 fija la escala retributiva.

El anterior Decreto se complementa con el Decreto No. 707/05, que en su artículo 7, dispone que las jurisdicciones y organismos comprendidos en el ámbito de la Ley No. 25.164 no podrán contratar personas bajo el régimen del Decreto N. 1184/01 por honorarios mensuales inferiores a MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.512) por dedicación completa.

- También se encuentran regimenes excepcionales de contratación⁷ en la Ley No. 23.316, relativa al Convenio de Cooperación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); en la Ley No. 23.283 y concordantes, relativa a los Sistemas de Cooperación Técnica y Financiera; y en la Ley No. 25.520, relativa a los Sistemas de Inteligencia Nacional.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a un grupo mayoritario de empleos públicos del Poder Legislativo Nacional, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley 24.600, referida al “Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación”, aplicable a las personas físicas que en virtud de un acto administrativo emanado de autoridad competente presten servicios remunerados en el ámbito del Poder Legislativo Nacional (artículo 1), con exclusión de los legisladores nacionales, los secretarios y prosecretarios de cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación y del personal de la Auditoría General de la Nación (artículo 2º). Este Estatuto indica en su artículo 3 que el personal comprendido en el mismo se denomina empleado legislativo y revistará en la planta permanente^{xxxiv} o planta temporaria^{xxxv}, según se prevea en el respectivo acto administrativo de designación; establece en su artículo 5 los requisitos para el ingreso en la planta permanente, entre los cuales, la idoneidad para la función o cargo, acreditada mediante los criterios de selección que para cada caso establezca la reglamentación (inciso e.), disponiendo además que el ingreso del agente se efectuará por el cargo inferior del escalafón, con excepción de los cargos que requieran oficio o título habilitante, en cuyo caso tendrá prioridad para ocuparlos el personal permanente que acredite condiciones suficientes para su desempeño (inciso f.). Este artículo, prevé adicionalmente, que los requisitos indicados deben ser acreditados con anterioridad al acto administrativo de designación, de lo que debe dejarse expresa constancia como condición de validez de dicho acto.

La Ley anterior señala también, en su artículo 7, quienes no podrán ingresar a la planta permanente del Poder Legislativo de la Nación^{xxxvi}; dispone en su artículo 8 que el empleado legislativo de la planta permanente tiene, entre otros, los derechos a la estabilidad en el empleo (ordinal a.) y a la carrera administrativa (ordinal b.); indica en su artículo 53 que serán de aplicación a los empleados de planta temporaria las normas del título II de este estatuto con excepción de aquellas vinculadas a la estabilidad en el empleo y a la carrera administrativa; y crea en su artículo 56 la Comisión Paritaria Permanente de aplicación, reglamentación e interpretación del estatuto del empleado legislativo.

- El Decreto Parlamentario DP-43/97, que entre sus disposiciones, reglamenta el artículo 5 de la Ley 24.600, previendo al respecto que “Dentro de los criterios de selección, a fin de determinar la idoneidad para el ingreso a la planta permanente, establécese la preferencia de la condición de trabajador de planta temporaria del Honorable Congreso de la Nación del postulante”.

⁷ De conformidad con lo anotado en la Respuesta de Argentina al Cuestionario (págs. 34 a 38), estos regimenes se consideran excepciones relevantes, en los términos previstos en el Capítulo I, numeral 1 del Cuestionario.

- El Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (texto ordenado por Resolución N° 2019/96), que en su artículo 39, inciso 12), contempla entre las atribuciones y deberes de su Presidente la de nombrar todos los empleados de la Cámara, con excepción de los secretarios y prosecretarios, disponiendo al respecto que las vacantes que ocurran dentro del personal cuya designación corresponde al Presidente en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, serán provistas, en lo posible, por ascenso, dentro de las respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antigüedad en el empleo, y señalando que en caso de creación de cargos nuevos, se proveerán previo concurso de selección, cuyas bases establecerán las autoridades de la Cámara.

El anterior Reglamento dispone también, en su artículo 213, que los empleados de la Oficina de Información Parlamentaria ingresarán a la Secretaría de la Cámara mediante concurso de selección, cuyas bases reglamentará la Presidencia de la misma y que éstos deberán, además, poseer dos idiomas extranjeros, inglés o alemán, uno de ellos.

- El Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación (texto aprobado por Resolución DR-1388/02), que en su artículo 32, inciso j), contempla entre las atribuciones y deberes de su Presidente, la de nombrar, de acuerdo a las disposiciones vigentes, a todos los empleados, disponiendo al respecto que las vacantes que ocurran serán provistas por ascenso, dentro de las respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antigüedad en el empleo, y señalando que en caso de creación de nuevos cargos, se proveerán previo concurso de selección, cuyas bases establecerá la Cámara.

El anterior Reglamento dispone también, en su artículo 229, que todas las atribuciones del presidente y secretarios relacionadas con el nombramiento, promoción o remoción del personal, así como la creación de nuevos cargos, se ajustarán a las previsiones de la Ley 24.600.

- Disposiciones de rango constitucional, legal y de diversa naturaleza jurídica, aplicables un grupo mayoritario de empleos públicos del Poder Judicial de la Nación, entre las que se destacan las siguientes:

- La Constitución de la Nación, que en su artículo 99, numeral 4, atribuye al Presidente de la Nación el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema, con acuerdo del Senado, y el de los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos; en su artículo 108 señala que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación; en su artículo 113 prevé que la Corte Suprema de Justicia dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados; y en su artículo 114 indica que el Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial, contemplando entre sus atribuciones las de seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores (numeral 1) y emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores (numeral 2).

- El Decreto-Ley 1285/58, que en sus artículos 4; 5; 6; y 12 se refiere a los requisitos para ser juez de la Corte Suprema de Justicia y Procurador General de la Nación; juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y de los Tribunales Orales; juez nacional de primera instancia; y secretario o prosecretario de los tribunales nacionales respectivamente; en su artículo 13 dispone que el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados que dependen

de la Justicia de la Nación se hará por la autoridad judicial y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema, y en su artículo 15 señala que los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan; y prevé que la Corte Suprema acordará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo ante todo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, debidamente calificada y a su antigüedad.

- El Decreto 588/2003, que entre sus disposiciones adopta el procedimiento para el nombramiento de los jueces de los tribunales federales inferiores, en el cual se dispone la divulgación de las ternas de candidatos, de sus hojas de vida, de los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas y del cargo a cubrir (Artículo 4); y se prevé un plazo para que los particulares, colegios profesionales, asociaciones u organizaciones interesadas en el quehacer judicial hagan llegar sus observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar en relación con los candidatos (artículo 6).

- La Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17/XII/1952, que contiene el Reglamento General para la Justicia Nacional, que regula distintos aspectos de la administración de la Justicia Nacional, y en su artículo 11 se refiere a los requisitos para el nombramiento de funcionarios y empleados; en su artículo 12 señala quienes no podrán ser nombrados; y en su artículo 13 remite a la Acordada del 3/III/1958, para los efectos de la designación y promoción del personal por parte de las Cámaras de Apelaciones.

- La Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3/III/1958, que dispone que las Cámaras de Apelaciones designarán y promoverán al personal de sus respectivos fueros, estableciendo en relación con las promociones unas normas de carácter general, sin perjuicio de las especiales que pueda establecer cada Cámara, y expresando en relación con las propuestas de designación del personal que las mismas deberán mencionar el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad y edad y acompañarse el certificado de salud.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a un grupo mayoritario de empleos públicos del Ministerio Público de la Nación, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley No. 24.946 – Ley Orgánica del Ministerio Público, que en su artículo 2 indica que el Ministerio Público esta compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa; en su artículo 3 señala los magistrados que integran el Ministerio Público Fiscal, a cuya cabeza se encuentra el Procurador General de la Nación; en su artículo 4 señala los magistrados que integran el Ministerio Público de la Defensa, a cuya cabeza se encuentra el Defensor General de la Nación; en su artículo 5 indica que los citados Procurador y Defensor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo con el Senado por dos tercios de sus miembros presentes, y que para la designación de los restantes magistrados aludidos en los anteriores artículos, los mencionados Procurador y Defensor, en su caso, presentarán una terna de candidatos al Poder Ejecutivo, de la cual este elegirá a uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado; en su artículo 6 expresa que la elaboración de la terna se hará por concurso público de oposición y antecedentes, el cual será substanciado ante un tribunal convocado por el Procurador o el Defensor, según el caso, y prevé como se integra dicho tribunal; y en su artículo 7 establece los requisitos para las designaciones.

En la Ley Orgánica anterior, se dispone además, en su artículo 65, inciso e), que la designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuará por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante, y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación, y se agrega que los magistrados mencionados podrán delegar esta competencia.

- El Decreto 588/2003, cuyas disposiciones sobre el procedimiento para el nombramiento de los jueces de los tribunales federales inferiores, se hacen extensivas a los magistrados del Ministerio Público mencionados en los artículos 3 y 4 de la Ley No. 24.946 (con excepción del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación), en el cual se dispone la divulgación de las ternas de candidatos, de sus hojas de vida, de los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas y del cargo a cubrir (Artículo 4); y se prevé un plazo para que los particulares, colegios profesionales, asociaciones u organizaciones interesadas en el quehacer judicial hagan llegar sus observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar en relación con los candidatos (artículo 6).

- La Resolución No. PGN 2/06, que contiene el Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que en su artículo 2 indica a quienes se denomina “funcionarios” y a quienes “empleados”^{xxxvii}; en su artículo 3 prevé que el personal que reviste como permanente se organizará con arreglo a los principios de estabilidad, capacitación y carrera administrativa y el que reviste como no permanente, de acuerdo con las características propias de su servicio⁸; en su artículo 4 expresa que el escalafón se aplicará al personal permanente, el cual se encuentra configurado por los agrupamientos Técnico Jurídico, Técnico Administrativo, y De Servicios Auxiliares⁹; en su artículo 9 se refiere al personal conformado por el Cuerpo de Asesores del Procurador General de la Nación y de Relatores y Secretarios Privados, los cuales se encuentran excluidos de los agrupamientos del escalafón y a su respecto, sólo rigen los requisitos generales de ingreso^{xxxviii}; en su artículo 35 dispone que el Procurador General de la Nación efectuará la designación, promoción y contratación de todos los funcionarios y agentes del Ministerio Público Fiscal^{xxxix}; en su artículo 38 establece los requisitos de ingreso^{xl}; en su artículo 39 determina como se acreditan tales requisitos^{xli}; y en su artículo 40 se refiere a los requisitos para el ingreso al agrupamiento Técnico- Jurídico.

La anterior Resolución, prevé además, en su artículo 41, que al elevar la propuesta del candidato para ingresar al Ministerio Público Fiscal en cualquiera de los agrupamientos, el magistrado o funcionario proponente acompañará la documentación que acredite, de conformidad a lo establecido en el artículo 39, las condiciones exigidas en el artículo 38; y se agrega que, asimismo, el examen de competencia previsto en el artículo 39 será cumplido ante las autoridades que la Procuración General de la Nación determine, una vez recibida la propuesta, y que no se dará curso a las propuestas que no reúnan los requisitos establecidos, las que serán devueltas sin más trámite.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Con relación a las disposiciones de orden constitucional y legal referidas a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el país analizado, en el orden federal, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse

⁸ En el artículo 98 de esta Resolución se señala quienes son permanentes y quienes son no permanentes.

⁹ En los artículos 5, 6 y 7 de esta Resolución se señalan los empleos comprendidos dentro de cada uno de estos agrupamientos.

que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

- En lo que respecta al Poder Ejecutivo Nacional, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que en los artículos 3, 5 y 6 del Anexo I de la Resolución ex-SFP No. 481/94, se prevé como se fijan los requisitos básicos de los perfiles requeridos para los cargos vacantes a cubrir en el sistema de selección basado en el mérito, de manera tal que dichos requisitos son determinados por el Órgano de Selección de Personal que se conforma cuando se va a cubrir una vacante, para cada caso de proceso de selección o concurso en particular, con base en una propuesta efectuada por la autoridad política (Ministro, Secretario o Subsecretario de Estado, o Autoridad máxima en el caso de organismos descentralizados) o el titular de la Dirección Nacional, General o equivalente a la que pertenezca la vacante.

Por otra parte, el Comité observa también que el artículo 58 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por Decreto No. 214/2006, prevé que el Estado empleador establecerá perfiles comunes que contengan los requisitos mínimos y que tengan por objeto comprobar un conjunto básico de conocimientos, habilidades y aptitudes, para cubrir cargos vacantes de naturaleza funcional similar o equivalente, lo cual permite que dichos perfiles sean establecidos con anterioridad a la celebración de concursos y en relación con los empleos que conforman las plantas de personal de las diferentes entidades públicas, como efectivamente se ha hecho por parte de la Subsecretaría de la Función Pública, en el caso de cargos de las áreas de Administración y Finanzas, Personal y Jurídicos, tal como se anota en la sección 1.1.3 del capítulo II del presente informe.

En relación con lo anterior, el Comité estima que a fin de enfatizar los principios de equidad y eficiencia contenidos en la Convención, sería conveniente que la República Argentina considerara avanzar aún más en la elaboración de manuales de perfiles de empleos (ver recomendación 1.1.1., ordinal a. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

Cabe tener en cuenta, en relación con el asunto antes tratado, que en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC)¹⁰, se alude a un estudio exploratorio sobre la transparencia en la Administración Pública Argentina elaborado en el año 2000 por la Oficina Anticorrupción a través de encuestas a funcionarios, para anotar entre las irregularidades más significativas, la siguiente: *“Irregularidad en la elaboración de perfiles y criterios para cubrir necesidades. Se diseñan perfiles laborales a medida de una persona particular (más de la mitad de los consultados señala presiones de los funcionarios como un factor facilitador del diseño de los perfiles laborales a medida de una persona particular). - En otros casos, sucede lo contrario, se apela a la definición vaga de los perfiles laborales para permitir mayor discrecionalidad”*.

En segundo lugar, el Comité observa que en el artículo 15 del Anexo I de la Resolución ex-SFP No. 481/94, se prevé que el proceso de selección podrá estar integrado por las etapas de Evaluación de

¹⁰ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Pág. 63

Antecedentes, Evaluación Laboral, Evaluación Técnica y Evaluación de Personalidad, y se dispone que en todo proceso se cumplirá la Evaluación de Antecedentes, pero el Órgano de Selección determinará la realización obligatoria de las etapas de Evaluación Laboral y/o de la Evaluación Técnica, etapas éstas que en criterio del Comité, teniendo en cuenta los propósitos que se les asignan en los artículos 18 y 19 de dicha Resolución, son esenciales para garantizar la objetividad del proceso de selección.

En relación con lo anterior, el Comité estima que a fin de contar con garantías adicionales en relación con la objetividad que le es inherente al sistema de selección basado en el mérito, y que es acogida en normas rectoras como el Decreto No. 1421/02 (artículo 8), sería conveniente que la República Argentina considerara modificar el artículo 15 del Anexo I de la Resolución ex-SFP No. 481/94, en el sentido de contemplar como obligatorias las etapas de los procesos de selección de Evaluación Laboral y Evaluación Técnica previstas en los artículos 18 y 19 de dicha Resolución, respectivamente. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.1. , ordinal b. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

Cabe tener en cuenta, en relación con el asunto antes tratado, que en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC)¹¹, se anota lo siguiente: *“El artículo 5 de la Resolución 481/94, reglamenta los procedimientos de selección, estableciendo cuatro etapas de evaluación: de antecedentes, de carácter laboral, técnica y personal. Es importante resaltar que la única evaluación obligatoria es la de antecedentes, quedando a discreción de los integrantes del Órgano de Selección la ejecución de las demás etapas descriptas”*.

En tercer lugar, el Comité observa que existen similitudes entre las modalidades de contratación previstas en el Régimen de Contrataciones establecido en el artículo 9 de la Ley 25.164 para personal por tiempo determinado (regulado en la Resolución SGP N. 48/02) y el régimen de contratación regulado por el Decreto N. 1184/01, relativo a los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales a título personal, que pueden llevar a que bajo el amparo de este último régimen se contraten personas que por sus características y por la naturaleza de las funciones a desarrollar deberían ser contratadas a través del Régimen de Contrataciones establecido en el artículo 9 de la Ley 25.164.

El Comité reconoce los esfuerzos que ha realizado la República Argentina para que se observen las diferencias entre las dos modalidades de vinculación antes citadas, las cuales son puestas de presente en su Respuesta al Cuestionario,¹² pero estima conveniente que se continúen adoptando medidas para evitar la utilización del régimen de contratación regulado por el Decreto N. 1184/01, relativo a los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales a título personal, para contratar personas que por sus características y por la naturaleza de las funciones a desarrollar debería ser contratado a través de un régimen diferente, más apropiado para una relación laboral de dependencia que el previsto en el Decreto N. 1184/01, que como lo indica el país analizado en su Respuesta al Cuestionario, es propio de profesionales independientes (“contratos de consultoría”). El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.1. , ordinal c. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

¹¹ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Pág. 17

¹² Respuesta de Argentina al Cuestionario. Pág. 17, nota de pie de página No. 8

El Comité considera del caso mencionar en relación con lo anterior, que si bien en un informe publicado en la página en “Internet” de la Oficina Nacional de Empleo Público – ONEP¹³, se anota entre las “características significativas y situaciones propias de las 14.992 personas contratadas bajo el régimen establecido mediante el Decreto N. 1184/01 durante 2003”, que “*los datos demuestran que sólo una de cada tres personas contratadas es vinculada para efectuar tareas estrictamente profesionales (Consultorías A, B, y C y Coordinadores Generales) y en las categorías específicas previstas a ese efecto en ese Decreto*”, y se agrega que “*sólo el 50,3% cuenta con títulos universitarios o terciarios*”, se debe reconocer la voluntad de la República Argentina para superar situaciones como la descrita, tal como se refleja en el Decreto 707/2005, que en uno de los acápites de su parte motiva expresa que “*... se ha considerado conveniente y oportuno impulsar la contratación bajo el régimen establecido por el mencionado artículo 9 del Anexo de la Ley N. 25.164, de quienes se hallaran contratados bajo el régimen reglamentado por el Decreto N. 1184/01...*”, y en su artículo 7 dispone que las jurisdicciones y organismos comprendidos en el ámbito de la Ley No. 25.164 no podrán contratar personas bajo el régimen del Decreto N. 1184/01 por honorarios mensuales inferiores a MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.512) por dedicación completa.

En relación con lo anterior, cabe agregar que en el documento de la Federación Interamericana de Abogados (FIA) y la Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Comisión de Seguimiento)¹⁴, se expresa: ... “*En este sentido, si bien la Ley N° 25.164 y su reglamentación tienen normas que ponen límites a la arbitrariedad en lo relativo al personal sujeto al régimen de estabilidad, esta cuestión se torna muy laxa en relación con los contratados. Precisamente, son los contratados los que se encuentran en una situación de máxima vulnerabilidad y dependencia en relación con sus dirigentes políticos, pues son estos los que deciden sobre su continuación o cesación en la relación de empleo*”.

- En lo que respecta al Poder Legislativo Nacional, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que si bien en el Decreto Parlamentario DP-43/97 se reglamentó el artículo 5 de la Ley 24.600 (Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación), dicha reglamentación, al establecer “la preferencia de la condición de trabajador de planta temporaria del Honorable Congreso de la Nación del postulante” dentro de los criterios de selección, “a fin de determinar la idoneidad para el ingreso a la planta permanente”, esta privilegiando injustificadamente la condición de trabajador de planta temporaria al momento de postular para un cargo en la planta permanente, por cuanto la vinculación a esta planta conlleva los derechos de estabilidad en el empleo y de carrera administrativa de los que expresamente están excluidos los vinculados a la planta temporaria y los vinculados a la planta permanente desarrollan tareas que en ningún caso le pueden ser atribuidas al personal temporario, como se desprende claramente de lo previsto en los artículos 4 y 49 de la citada Ley.

De acuerdo con el planteamiento anterior, el Comité estima conveniente que el país analizado considere modificar, por parte de la autoridad correspondiente, el Decreto Parlamentario DP-43/97, en el sentido de reglamentar el inciso e) del artículo 5 de la Ley 24.600 sin privilegiar la condición de trabajador de planta temporaria del Congreso de la Nación al momento de postular para un cargo en

¹³ <http://www.sgp.gov.ar/sitio/onep/empleo/informes/main.html>. Ver “Regímenes de Contratación” – “Decreto No. 1184/01. Informe sobre los contratados bajo este Régimen durante el año 2003”.

¹⁴ Documento de la Federación Interamericana de Abogados (FIA) y la Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Comisión de Seguimiento). Pág. 23

su planta permanente, y guiándose para esto por los principios de publicidad equidad y eficiencia previstos en la Convención. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 1.1.2, ordinal a. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

Cabe tener en cuenta, en relación con el asunto antes tratado, que en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC)¹⁵, se anota lo siguiente:

*“La regulación del **personal permanente** se encuentra a partir del artículo 4 de la Ley 24.600, el cual establece que esta clase de agentes desarrollará las necesidades permanentes de las cámaras, gozará de estabilidad y derecho a la carrera administrativa.*

Para ingresar a esta categoría de agentes el artículo 5 inc e) de la Ley 24.600 requiere: “Idoneidad para la función o cargo, acreditada mediante los criterios de selección que para cada caso establezca la reglamentación”.

El Decreto Parlamentario DP- 43/97 reglamentó el artículo 5 estableciendo que “Dentro de los criterios de selección, a fin de determinar la idoneidad para el ingreso a la planta permanente, establécese la preferencia de la condición de trabajador de planta temporaria del Honorable Congreso de la Nación del postulante”.

*El **personal transitorio** esta regulado a partir del artículo 49 de la ley 24.600, el cual se define como afectado a un legislador en particular, a un bloque, a una presidencia o vicepresidencia de una comisión (permanente o temporarias). En ningún caso se exige procedimiento de selección para la designación”.*

En segundo lugar, el Comité observa, que tanto en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (artículo 39, inciso 12), como en el Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación (artículo 32, inciso j), se contempla la provisión de cargos vacantes por ascenso, y se dispone también, que en caso de creación de cargos nuevos, éstos se proveerán previo concurso de selección, cuyas bases establecerán las autoridades de cada una de dichas Cámaras. El primero de los citados reglamentos prevé además (artículo 213), que los empleados de la Oficina de Información Parlamentaria ingresarán a la Secretaría de la Cámara mediante concurso de selección, cuyas bases reglamentará la Presidencia de la misma.

En relación con lo anterior, el Comité estima que el establecimiento de las bases para los concursos de selección a los que se alude en las normas referidas, es esencial para garantizar que tales procesos de selección sean realizados observando los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención, y procederá, en consecuencia, a formularle una recomendación al país analizado, orientada a que las autoridades correspondientes consideren establecer dichas bases, observando los citados principios (ver recomendación 1.1.2. , ordinal b. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

Cabe tener en cuenta, en relación con el asunto antes tratado, que en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC)¹⁶, se anota lo siguiente:

¹⁵ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Pág. 40

“La Fundación Poder Ciudadano envió notas tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores, solicitando información sobre normativa respecto de la contratación de personal. Ninguna de las Cámaras envió una respuesta. Asimismo, de la búsqueda de información que se realizó en distintos sitios Web oficiales (www.infoleg.gov.ar), (www.senado.gov.ar o www.diputados.gov.ar), y de las entrevistas con legisladores, no se ha podido detectar ninguna reglamentación que indicara que los cargos de planta permanente en las Cámaras del Congreso de la Nación sean cubiertos por algún mecanismo basado en el mérito”.

- En lo que respecta al Poder Judicial de la Nación, el Comité considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, mediante Acordada del 3/III/1958, delegó en las Cámaras de Apelaciones la designación y promoción del personal de sus respectivos fueros, el Comité estima útil que el país analizado considere fijar, por parte de dicha autoridad, pautas con un mayor grado de desarrollo al de las contenidas en dicha Acordada, para que los procesos de selección que las Cámaras de Apelaciones realicen en cumplimiento de dicha delegación, se inspiren en los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención; al igual que adoptar las medidas necesarias para verificar el adecuado desarrollo de tales pautas y la unificación de criterios al respecto (ver recomendación 1.1.3. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En relación con lo anterior, cabe agregar que en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC)¹⁷, se expresa que “Respecto de las **autoridades rectoras o administradoras del sistema, la designación de empleados y funcionarios en el Poder Judicial de la Nación está delegada por la Corte Suprema de Justicia a las distintas Cámaras de Apelación existentes.**¹⁸ Cada una de las Cámaras tiene sus propios Reglamentos en donde se establece el régimen de ingreso y de ascensos de los empleados y funcionarios”, y luego de presentar algunos ejemplos de previsiones en la materia contenidas en los reglamentos de algunos fueros, se anota que “Como se pudo observar, los requisitos para el ingreso como empleado o funcionario en el Poder Judicial varían de acuerdo a los distintos fueros”.

- En lo que respecta al Ministerio Público de la Nación, el Comité considera lo siguiente:

La Ley Orgánica No. 24.966 dispone en su artículo 65, inciso e), que la designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuará por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante, y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación.

En lo que se refiere al Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Comité observa que ya fue adoptada la reglamentación a la que se alude en la Ley antes citada, a través de la Resolución No. PGN 2/06, emitida por el Procurador General con base en las atribuciones que se le confieren en el artículo 21, inciso b) de dicha Ley, y en relación con su contenido, estima conveniente sugerir al país analizado que considere adoptar un procedimiento de selección meritatoria previo a la postulación de candidatos

¹⁶ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Pág. 40

¹⁷ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Págs. 46 a 48

¹⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial, en lo Criminal y Correccional, en lo Laboral, de Seguridad Social, Criminal Correccional Federal, Contencioso Administrativo Federal, Civil y Comercial Federal, en lo Penal Económico, Electoral, Tribunal de Casación Penal, más todas las Cámaras de Apelaciones Federales con jurisdicción en el interior del País.

para ocupar empleos permanentes en el escalafón correspondiente a los agrupamientos Técnico Jurídico, Técnico Administrativo, y De Servicios Auxiliares, teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente técnica de estos empleos (ver recomendación 1.1.4. , ordinal a. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

En lo que se refiere a la Defensoría General de la Nación, el Comité observa que no se ha adoptado la reglamentación correspondiente al artículo 65, inciso e), de la Ley Orgánica 24.966, y en consecuencia, formulará una recomendación al país analizado para que la misma sea adoptada por parte del titular de dicha entidad, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver recomendación 1.1.4. , ordinal b. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La República Argentina suministró en su respuesta al Cuestionario¹⁹ información sobre resultados obtenidos en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional por la Autoridad de Aplicación (Secretaría de la Gestión Pública), en relación con determinados objetivos perseguidos por la misma que se relacionan en dicha respuesta, los cuales se refieren, sintéticamente, a lo siguiente:

- Contribución a la actualización y modernización de la aplicación de los regímenes de contrataciones de personal y atención de consultas al respecto.
- Emisión de directivas y dictámenes sobre el régimen de incompatibilidades
- Elaboración de perfiles tipo en las áreas de Administración y Finanzas, Personal y Jurídicos; difusión de los mismos; y capacitación y asistencia en la materia a las entidades y a sus áreas de personal.
- Diseño de una propuesta de Directorio de Competencias Laborales para la Administración Pública Nacional; y capacitación y asistencia técnica a entidades en la aplicación del diccionario de competencias y en la elaboración de pruebas técnicas orientadas a evaluar competencias.
- Elaboración de un informe denominado “Los procesos de selección de personal en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa Decreto N° 993/91 t.o. 1995 (SINAPA). Características significativas de los procesos convocados entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2005”. Entre su información, se indica que en el marco de dicho Sistema y en el citado período, se convocaron 8.820 procesos de selección, lo que representa aproximadamente un tercio de los cargos presupuestados. El mayor porcentaje de convocatorias se registra en los cuatro primeros semestres (1993 y 1994).²⁰
- Creación del Registro Central de Personal para actualizar el régimen de funcionamiento del Registro anterior, ampliando además la información con la incorporación de otras variables. Este Registro, según lo expresado en la respuesta al Cuestionario, facilitará el acceso de los organismos involucrados a la información obrante en el mismo, asegurando la transparencia y el debido control por parte de ellos.

¹⁹ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Págs. 38 a 40.

²⁰ Disponible en:

http://www.sgp.gov.ar/contenidos/onep/informes_estadisticas/docs/Informe_Final_Seleccion_31-3-06.pdf

- Rediseño del nuevo sistema del Registro del Personal del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (REPER-SINAPA), creado por Resolución SGP No. 15/2005, el cual se está implementando (el 50% de los organismos o sea 26 organismos tienen el 80% de las variables registradas).

El Comité reconoce los logros de la Secretaría de la Gestión Pública, puestos de presente por el país analizado en su respuesta, en lo que se refiere a los aspectos antes mencionados.

Es de anotar que en el informe denominado “Los procesos de selección de personal en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa Decreto N° 993/91 t.o. 1995 (SINAPA). Características significativas de los procesos convocados entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2005”, elaborado por la Secretaría General de la Gestión Pública – Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) en el mes de febrero de 2006, al que se ha hecho alusión en uno de los aspectos antes mencionados, se anota lo siguiente²¹:

“Es oportuno señalar el marcado descenso del número de convocatorias a partir del 2° semestre de 1999. Esto coincidió con el cambio de gestión en el Gobierno Nacional de diciembre de 1999 a lo que se le sumó la aplicación de distintas medidas que establecieron el congelamiento de vacantes en función de la profunda crisis fiscal por la que atravesó el país a partir del 2000 y que, afectaran profundamente la carrera del personal de la Administración Pública Nacional.

En ese contexto, se estableció una situación de emergencia económica que motivó la prohibición para la cobertura de vacantes en la Administración Pública Nacional (Ley N° 25.237 del 28 de diciembre de 1999; Ley N° 25.401 del 29 de diciembre de 2000; Ley N° 25.565 del 6 de marzo de 2002; Ley N° 25.725 del 10 de enero de 2003, Ley N° 25.827 del 26 de noviembre de 2003; Ley N° 25.967 del 24 de noviembre de 2004 y Ley N° 26.078 del 12 de enero de 2006)²².

Frente a este panorama restrictivo, se producen coberturas de vacantes mediante designaciones transitorias, que postergan la solución estructural y agravan este problema”.

El Comité considera del caso efectuar un reconocimiento al país analizado, por la manera franca y transparente con la que pone de presente el anterior problema, y es respetuoso de las causas invocadas para disponer el congelamiento de vacantes. Sin embargo, dadas sus implicaciones en la Administración Pública Nacional, una de las cuales es la del cubrimiento de dichas vacantes mediante designaciones transitorias, con el consecuente detrimento en la utilización de los procesos de selección basados en el mérito que correspondería aplicar, le formulará una recomendación en el sentido de que considere continuar avanzando en la regularización de la situación de revista de los empleados públicos, en la medida en que se va superando la emergencia económica que motivó la prohibición de cubrir cargos vacantes en la Administración Pública, adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar la efectiva aplicación de dichos procesos (ver recomendación 1.1.1. , ordinal d. de la sección 1.1. del capítulo III de este informe).

²¹ Ver página 9 de este Informe, el cual se encuentra disponible en el sitio web indicado en la nota de pie de página anterior.

²² La Ley N° 26.078 en su artículo 7 establece que “Salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la presente Ley, ni los que se produzcan con posterioridad”.

El Comité reconoce también la voluntad del país analizado para avanzar en el sentido antes indicado, la cual se expresa en el citado Informe de la siguiente manera²³:

“Es de esperar que, con la normalización institucional y económico social del país que se viene acentuando a partir del 2003, se reinstalen con pleno vigor, los procesos de selección de personal que aseguren la transparencia y la objetividad en los procedimientos y la igualdad de oportunidades para el reclutamiento y el desarrollo de la carrera de los funcionarios de los colectivos laborales que integran la Administración Pública Nacional”.

Finalmente, el Comité, en consideración a que no cuenta con información relativa al Poder Legislativo Nacional, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados de tales órganos en esta materia, le formulará a los mismos una recomendación al respecto (ver recomendación general 4.2 del capítulo III de este informe).

1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República Argentina cuenta, en el orden federal, con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, entre las que cabe destacar las siguientes, que se refieren a los principales de dichos sistemas:

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a las entidades del Poder Ejecutivo Nacional, entre las que se destacan las siguientes:

- El Decreto Delegado 1023/2001, que contiene el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, el cual se aplica en los procesos de contratación en los que sea parte la Administración Nacional, tanto central como descentralizada²⁴, que en su artículo 3 consagra los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, entre ellos los de publicidad, competencia entre oferentes e igualdad^{xlii}; en su artículo 4^{xliii} indica los contratos a los que se le aplica, explicitando además que rige para todos aquellos no excluidos expresamente, los cuales relaciona en su artículo 5^{xliiv}; en su artículo 15 dispone en relación con el criterio de selección que la adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta, y agrega que cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, como oferta más conveniente, la de menor precio; y en su artículo 23 se refiere a los órganos del sistema, indicando que la Oficina Nacional de Contrataciones es su órgano rector y que las unidades operativas de contrataciones que funcionan en las jurisdicciones y entidades tienen a su cargo la gestión de las contrataciones.^{xlv}

El anterior Decreto Delegado, regula además, en su artículo 24, la selección del cocontratante, disponiendo que se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda, por aplicación del inciso a) apartados 1 y 2 del artículo 25^{xlvi}; y señalando que la selección mediante subasta pública^{xlvii}, licitación o concursos privados^{xlviii}, o contratación directa^{xlix}

²³ Ver página 10 de este Informe, el cual se encuentra disponible en el sitio web que ya se ha indicado.

²⁴ De conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 8 de la Ley No. 24.156 y sus modificaciones

sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 25, respectivamente.

- El Decreto N. 436/2000, que contiene el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, que en sus artículos 10, 11, 12 y 13 dispone la publicidad y difusión del proyecto de pliego de bases y condiciones, el trámite de las observaciones que se le formulen al mismo, la elaboración del pliego definitivo y su publicación y difusión; en sus artículos 14, 15 y 16 establece la publicidad y difusión de la licitación y concurso público, de la licitación y concurso privado y del remate o subasta; en su artículo 17 fija los requisitos de los anuncios de los llamados a licitación o concurso públicos y privadosⁱ; en su artículo 18 se refiere a las invitaciones a proveedores en los procedimientos de contratación directaⁱⁱ; en su artículo 19 ordena la publicidad posterior de las contrataciones; en sus artículos 20 y 21 se refiere a la selección del proveedor o cocontratante y a los criterios para la elección del procedimiento de selección; en su artículo 39 se refiere a la compra informatizadaⁱⁱⁱ; en sus artículos 44 y 45 dispone que el Ministro de Economía aprobará el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, el cual será elaborado por la Oficina Nacional de Contrataciones, con la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación, y que los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán elaborados y aprobados por las entidades estatales para cada procedimiento de selección y deberán contener los requisitos mínimos previstos en dicho Pliego e incluirán las especificaciones técnicas; en su artículo 47 se refiere a los parámetros de evaluaciónⁱⁱⁱⁱ; y en su artículo 48 prevé la tramitación de las observaciones e impugnaciones^{liv}.

El anterior Decreto, crea además, en su artículo 137, el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), a cargo de la Oficina Nacional de Contrataciones, fijando las pautas para su funcionamiento, entre las cuales señala que previo a la adjudicación los organismos contratantes deberán acceder a este Sistema con el fin de obtener información sobre los oferentes que se presenten en los procedimientos de selección que se tramiten en sus respectivos ámbitos, pero que no constituye requisito exigible para poder presentar ofertas o contratar con el Estado Nacional, la inclusión previa en el mismo. En los artículos 138 a 143 desarrolla los aspectos relativos a la información del referido Sistema y a su utilización; y en su artículo 144 establece las diferentes clases de sanciones a consecuencia de las revocaciones de adjudicaciones, las rescisiones contractuales y los incumplimientos de suministrar la información a la que se alude en este artículo.

- La Ley 13.064 de Obras Públicas^{lv}, que en su artículo 1 considera obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, con excepción de lo mencionado en esta norma^{lvi}; en su artículo 3 establece los requerimientos previos a sacar una obra pública a licitación pública o a contratación directa^{lvii}; en su artículo 5 contempla los sistemas para efectuar la licitación y/o contratación de obras públicas^{lviii}; en su artículo 7 expresa que no podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal, con la excepción que la misma norma establece^{lix}; en su artículo 9 dispone que sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en licitación pública, quedando exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y pudiendo ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los casos que menciona^{lx}; en su artículo 10 ordena que la licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Nación y en el órgano análogo del gobierno provincial o del territorio donde la obra haya de construirse, sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma, en el país o en el extranjero, si así se estimare oportuno y que los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que la norma señala^{lxi}.

En la Ley anterior, se dispone además, que firmado el contrato el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o en parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de autoridad competente (artículo 23); se establece que una vez firmado el contrato, la iniciación y realización del trabajo se sujetará a lo establecido en los pliegos de condiciones generales y especiales que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras; se regula lo relativo a suspensiones y demoras generadoras o no de multas y/o sanciones (artículos 34 y 35); se prevé la responsabilidad del contratista respecto de la correcta interpretación de los planos y sus defectos (artículo 26), el uso indebido de materiales, sistemas constructivos o implementos patentados (artículo 27), el sostenimiento de los precios cotizados, inmodificables por error u omisión de su parte (artículo 37), la inoponibilidad de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su culpa (artículo 39), el sostenimiento de la fianza otorgada a la Administración hasta la aprobación de la recepción definitiva de las obras y la reparación de daños y perjuicios ocasionados (artículo 44) y la prohibición de reclamos de intereses por retardos que él mismo hubiere causado (artículo 48).

- La Ley No. 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, que prevé como órganos rectores del sistema de control interno y externo a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y a la Auditoría General de la Nación (AGN), respectivamente. Esta Ley se complementa con la Ley 25.233, que en su artículo 13 crea la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - cuyas atribuciones y competencias surgen de dicha Ley, así como del Decreto 102/1999 - la cual interviene como veedor en procedimientos de contratación de bienes y servicios.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a las entidades del Poder Legislativo Nacional; el Poder Judicial de la Nación; y el Ministerio Público de la Nación, entre las que se destacan las siguientes:

- El Decreto Delegado 1023/2001, antes reseñado, aplicable a la Honorable Cámara de Senadores del Poder Legislativo Nacional de conformidad con lo dispuesto en el DP No. 632/02, que contiene el Reglamento de Procedimientos para la Contratación de Bienes, Obras y Servicios del Honorable Senado de la Nación, el cual fue emitido por la Presidencia de dicha Cámara en cumplimiento de lo previsto en el artículo 39 del Decreto Delegado 1023/2001, que expresa: “REGLAMENTACION. Los Poderes Legislativo y Judicial y el Ministerio Público reglamentarán el presente Régimen para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones. El Poder Ejecutivo Nacional lo hará en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial. Invítase a los otros poderes y al Ministerio Público a efectuarla en un plazo similar. Hasta entonces regirán las reglamentaciones vigentes.”^{lxii}

- La Ley 13.064 de Obras Públicas, antes reseñada, aplicable a la Honorable Cámara de Senadores y a la Honorable Cámara de Diputados del Poder Legislativo Nacional, al igual que al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación.

- El Decreto No. 5720/72, que entre sus disposiciones contiene la Reglamentación del capítulo VI (artículos 55 a 64) de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley No. 23.354/56, cuyos artículos 55 al 63 fueron derogados por el artículo 38 del Decreto Delegado 1023/2001, sustituido por el artículo 14 del Decreto No. 666/2003), aplicable a la Honorable Cámara de Diputados del Poder Legislativo Nacional, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica referidas a los principales sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado en el país analizado, en el orden federal, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

- En lo que respecta al Poder Ejecutivo Nacional, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que en el año 2001 se expidió el Decreto Delegado No. 1023/01, con rango igual al de una Ley, por cuanto fue promulgado en virtud del ejercicio de atribuciones legislativas conferidas por el Poder Legislativo Nacional al Poder Ejecutivo Nacional, pero aún no ha sido expedida su reglamentación.

Cabe resaltar la importancia que para el sistema de contratación de la Administración Pública Nacional representa el mencionado Decreto Delegado No. 1023/01, que además de contener el Régimen General de Contratación para dicha Administración, tanto central como descentralizada, fue el resultado de un proceso de elaboración participada de normas organizado conjuntamente por la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Oficina Anticorrupción, como se anota en la respuesta del país analizado²⁵.

Se debe tener presente además, en relación con la importancia de contar con la reglamentación del Decreto Delegado No.1023/01, que en esta misma norma, en su artículo 39, se fijó un plazo para que El Poder Ejecutivo Nacional expidiera dicha reglamentación, el cual, aunque fue prorrogado a través del Decreto No. 666/2003, ya se encuentra vencido, y por disposición del mencionado artículo 39 mientras la misma no sea expedida regirán las reglamentaciones vigentes, lo cual hace aplicable el Decreto 436/2000, promulgado con anterioridad al citado Decreto Delegado.

El Comité, teniendo en cuenta lo anterior, al igual que lo anotado por el propio país analizado en su respuesta, en el sentido de que el Decreto Delegado No.1023/01 constituye un importante avance hacia la transparencia en las compras públicas²⁶, formulará una recomendación para que la República Argentina considere expedir la reglamentación del mencionado Decreto, a través de la autoridad correspondiente (Poder Ejecutivo Nacional), observando los principios consagrados en dicho Decreto y los de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver recomendación 1.2.1., ordinal a. de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

Cabe agregar, en relación con el asunto antes tratado, que en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC)²⁷, se expresa lo siguiente:

²⁵ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Pág. 72

²⁶ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Pág. 72

²⁷ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Pág. 74

“En el ámbito de la Administración Pública Nacional, el Decreto 1023/01 está pendiente de reglamentación. Por ello, continúa en vigencia el Decreto reglamentario 436/2000 sancionado el año anterior, que fue la forma que encontró el Poder Ejecutivo de modernizar la vieja ley de compras de 1956 y su también antigua reglamentación (Decretos 5720/1972 y 826/1988)”.

En segundo lugar, el Comité observa que aunque el Decreto 436/2000 se refiere en su artículo 39 a la compra informatizada, y en sus artículos 118 a 133 desarrolla aspectos relacionados con la misma, el artículo 22 del Decreto Delegado No.1023/01 dispone expresamente que la reglamentación establecerá la “regulación integral” de las contrataciones públicas electrónicas, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital. Teniendo en cuenta la importancia de contar con esta regulación integral, en materia de contrataciones públicas electrónicas, el Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 1.2.1., ordinal b. de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

Cabe agregar, en relación con el asunto antes tratado, que en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC)²⁸, se expresa lo siguiente:

“El gran tema pendiente es la falta de implementación de un régimen de compras electrónicas, que permita comunicarse entre organismos públicos y proveedores, y presentar ofertas en forma electrónica, en forma similar a las experiencias de México o Chile. Si bien está previsto en la normativa, no se ha implementado, aun cuando desde la Oficina Nacional de Contrataciones informan que existe un proyecto de Decreto a la firma del Poder Ejecutivo²⁹”.

- En lo que respecta al Poder Legislativo Nacional; al Poder Judicial de la Nación; y al Ministerio Público de la Nación, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa, en cuanto al Poder Legislativo Nacional, en lo atinente a la Cámara de Diputados, al igual que en lo que respecta al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, que aunque en el artículo 39 del Decreto Delegado 1023/2001 se dispone expresamente que estas entidades reglamentarán el régimen en el contenido para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones, y se les invita a hacerlo en un plazo similar al fijado para el Poder Ejecutivo Nacional, aún no lo han hecho y continúan rigiéndose por un Decreto Reglamentario expedido en el año 1972, el Decreto No. 5720/72, sustentado en el capítulo VI (artículos 55 a 64) de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley No. 23.354/56), cuyos artículos 55 al 63 fueron derogados por el artículo 38 del Decreto Delegado 1023/2001, sustituido por el artículo 14 del Decreto No. 666/2003.

El Comité resalta la importancia que para el sistema de contratación de las citadas entidades representa el que se pueda contar con la reglamentación del mencionado Decreto Delegado No. 1023/01, para su aplicación en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, con base en las consideraciones ya efectuadas en relación con el Poder Ejecutivo Nacional, y teniendo en cuenta

²⁸ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Pág. 133

²⁹ Esta información se brindó durante las Primeras Jornadas sobre Organismos de Control frente al Crimen Económico y la Corrupción, organizadas por CIPCE, con el auspicio de la Oficina Anticorrupción y la Auditoría General de la Nación, 6 de junio de 2006.

además las ventajas que se derivarían de la armonización del sistema de tales entidades con el del Poder Ejecutivo Nacional, al ser desarrollados con base en una normativa común, que como ya quedó anotado fue el resultado de un proceso de elaboración participada de normas y constituye un importante avance hacia la transparencia en las compras públicas. Esto redundaría sin duda alguna en beneficio de una mayor claridad y comprensión del sistema y simplificaría y facilitaría su aplicación.

En relación con lo anterior, se debe tener presente además que la Cámara de Senadores del Poder Legislativo Nacional ya reglamentó el Decreto Delegado No. 1023/01 para su aplicación en su propia jurisdicción, mediante Decreto DP No. 632/02 emitido por la Presidencia de dicha Cámara, en el que se expresa, en dos de sus considerandos, lo siguiente:

“Que, la misma posibilita la utilización de métodos competitivos más eficientes, haciendo así más transparente el régimen de las contrataciones, incorporando la compra consolidada y la informática, en un todo de acuerdo al desarrollo científico y tecnológico operado en la materia;

Que este H. Senado de la Nación se encuentra aplicando normas que han perdido vigencia”.

El Comité, teniendo en cuenta los planteamientos antes expuestos, formulará una recomendación para que las autoridades correspondientes de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Nacional; del Poder Judicial de la Nación; y del Ministerio Público de la Nación, consideren expedir la reglamentación del Decreto Delegado No. 1023/01 para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones, observando los principios consagrados en dicho Decreto y los de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver recomendación 1.2.2., ordinal a. de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

Cabe agregar, en relación con el asunto antes tratado, que en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC)³⁰, se expresa lo siguiente:

“El Decreto 1023/01 derogó un régimen vigente desde 1956 (Decreto-ley 23.354/1956) que aún se sigue aplicando en algunos poderes que no se sienten obligados por el Decreto 1023/01, a pesar de que su artículo 39 dispone que “los Poderes Legislativo y Judicial y el Ministerio Público reglamentarán el presente régimen para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones...”.

En segundo lugar, el Comité, teniendo en cuenta lo anotado en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC)³¹, en el sentido de que en septiembre de 2005 el Poder Judicial de la Nación (Consejo de la Magistratura) suscribió un convenio con la Auditoría General de la Nación para comenzar a realizar auditorías a dicho Poder, “con un detallado Plan de Trabajo de 16 puntos de auditoría”, el cual, de acuerdo con dicha información, “supuestamente debió comenzarse a ejecutar a comienzos de 2006”, y “a casi 7 meses, nada ha ocurrido”; y estimando de utilidad para los fines de la Convención el fortalecimiento de los mecanismos de control del Poder Judicial de la Nación en materia de contrataciones, que forma parte de los objetivos de dicho convenio, formulará una recomendación para que las autoridades correspondientes consideren darle desarrollo (ver recomendación 1.2.2., ordinal b. de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

³⁰ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Pág. 74

³¹ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Pág. 124

En relación con lo anterior, cabe agregar que en uno de los apartes del aludido convenio³² se alude al establecimiento de un Plan de Trabajo anual, cuyo objetivo será: “a) analizar la eficiencia en términos económicos y de gestión en las contrataciones y compras realizadas por el Poder Judicial de la Nación; b) verificar la existencia y eficacia de los controles internos; c) verificar el cumplimiento de las normas legales vigentes; d) sugerir reformas normativas o prácticas que refuercen los controles y aumenten la transparencia y la competitividad de la gestión; e) desarrollar indicadores y mecanismos que permitan verificar la satisfacción de los objetivos propuestos; f) controlar de manera concomitante contrataciones que se dispongan en el Plan de Trabajo”.

El Plan de Trabajo 2005, contempla por su parte, dentro de los 16 aspectos objeto de auditoría, los siguientes³³: “1. Relevamiento de normativa de compras, contrataciones y obra pública: detección de superposición y ausencia de normativa, propuestas de reforma”; “2. Relevamiento de la elaboración del presupuesto anual y del plan anual de compras y contrataciones (eficiencia y eficacia en recavar necesidades, técnica presupuestaria)”.

- En lo que respecta a los sistemas para la contratación de obras públicas en el Poder Ejecutivo Nacional; el Poder Legislativo Nacional; el Poder Judicial de la Nación; y el Ministerio Público de la Nación, el Comité considera lo siguiente:

El Comité observa que en lo atinente a las obras públicas rige para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, al igual que para el Ministerio Público de la Nación, una misma normativa (contenida en la Ley 13.064 de Obra Pública, complementada con las disposiciones del Título I del Decreto Delegado No. 1023/01), lo cual contribuye a una mejor comprensión del sistema y facilita su aplicación en cada una de las mencionadas entidades.

Aunque el Comité estima del caso reconocer además los esfuerzos de la República Argentina por modernizar la normatividad con la que cuenta en materia de contratación de obras públicas, reflejados en la adición a la citada Ley de Obra Pública de importantes y novedosos preceptos contenidos en el Decreto Delegado No. 1023/01, cree que sería útil que el país analizado considerara complementar la citada Ley con la siguiente medida:

- Contemplar la implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que, teniendo en cuenta su magnitud, prevean el ejercicio de labores de interventoría o supervisión directa de la ejecución del contrato por parte de la entidad contratante o de quien esta designe; permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano; impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato; y hagan posible determinar si se obtuvo efectivamente la relación costo-beneficio esperada y si la calidad de las obras se ajustó a lo convenido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación (ver recomendación 1.2.3., de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

³² Cláusula SEGUNDA del Convenio.

³³ Numerales 1 y 2 del Objeto de auditoría, del Plan de Trabajo 2005.

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la Respuesta de Argentina al Cuestionario³⁴ se suministra la siguiente información, en relación con las contrataciones realizadas dentro del sistema del Decreto Delegado No. 1023/01 por el Poder Ejecutivo Nacional:

Tabla: Utilización de los procedimientos de contratación en los años 2003, 2004 y 2005 según cantidad de procedimientos realizados:

Tipo de Procedimiento	2003		2004		2005	
	Cantidad de procedimientos	%	Cantidad de procedimientos	%	Cantidad de procedimientos	%
Contratación Directa	5.918	67,11	18.410	71,45	22.054	71,50
Concurso Privado	225	2,55	49	0,9	49	0,16
Concurso Público	33	0,37	6	0,02	13	0,04
Licitación Privada	1.578	17,89	4.210	16,34	5.518	17,89
Licitación Pública	1.064	12,06	3.092	12,00	3.209	10,40
Subasta Pública	1	0,01	0	0,00	1	0,00
Total General	8.819	100	18.567	100	30.844	100

Tabla: Utilización de los procedimientos de contratación en los años 2003, 2004 y 2005 según el gasto efectuado:

Tipo de Procedimiento	2003		2004		2005	
	Mil millones de pesos	%	Mil millones de pesos	%	Mil millones de pesos	%

³⁴ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Pág. 79

Contratación Directa	244	40,92	363,1	34,80	568,7	36,6
Concurso Privado	2,4	0,42	1,1	0,11	2,1	0,13
Concurso Público	8	1,33	0,8	0,70	35,2	2,27
Licitación Privada	68	11,38	127,4	12,21	168,6	10,85
Licitación Pública	274	45,96	551,1	52,81	778,9	50,14
Subasta Pública	0	0,00	0	0,00	0,0	0,00
Total General	596,3	100	1.043,5	100	1.553,5	100

En relación con la anterior información (especialmente la contenida en la primera tabla), el Comité observa que de su análisis se puede deducir que si bien en el sistema del Decreto Delegado No. 1023/01 se dispone expresamente que la selección del cocontratante se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público (artículo 24), en la práctica la contratación directa y la licitación privada han sido las vías de contratación mayormente utilizadas durante los tres años a los que se refiere dicha información (2003; 2004; y 2005). Teniendo en cuenta esta observación, el Comité formulará una recomendación al país analizado, en el sentido de que considere adoptar las medidas, por parte de la autoridad correspondiente del Poder Ejecutivo Nacional, que garanticen que la utilización de la contratación directa sea consecuencia de la aplicación estricta de las excepciones previstas en la ley (ver recomendación 1.2.1., ordinal c. de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

También se suministra en la Respuesta de Argentina al Cuestionario³⁵, la siguiente información relativa al Poder Ejecutivo Nacional:

Cantidad de proveedores del Estado:

	2003	2004	2005
Cantidad de proveedores	3667	4716	5890

³⁵ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Pág. 79

Cantidad de proveedores sancionados:

Históricos	21
Proveedores con sanción vigente	18
Total	39

En relación con la anterior información, el Comité observa que a juzgar por las cifras del número de proveedores del Estado, correspondientes a los años 2003; 2004; y 2005, el número de sanciones aplicadas a los contratistas podría considerarse reducido (Históricos 21, y sólo 18 con sanción vigente, para un total de 39). No obstante lo anterior, el Comité no cuenta con información adicional que le permita efectuar una interpretación de dichas cifras, diferente a la de reconocer que se han aplicado sanciones a proveedores del Estado, con ocasión de la actividad contractual desarrollada.

Por otra parte, en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC)³⁶, se suministra la siguiente información, en relación con Poder Legislativo Nacional, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación:

- Poder Legislativo Nacional:

Cámara de Senadores de la Nación:

Cuadro N° 16 Cantidad de Licitaciones Abreviadas, Licitaciones Públicas, Licitaciones Privadas y Contrataciones directas en el 2006

Licitaciones Públicas	Licitaciones Privadas	Licitaciones Abreviadas	Contrataciones directas
15	21	2	22

Fuente: Sitio Web del Honorable Senado de la Nación

³⁶ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Págs. 116; 122; 126; 127;128

Cámara de Diputados de la Nación:

Cuadro N° 17 Cantidad de Licitaciones Públicas, Licitaciones Privadas y Contrataciones directas en el 2006

Licitaciones Públicas	Licitaciones Privadas	Contrataciones directas
2	4	42

Fuente: Sitio Web Cámara de Diputados de la Nación.

- Poder Judicial de la Nación:

“La Fundación Poder Ciudadano envió un pedido de información a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura, que no han sido contestados.

No obstante, de la revisión de la información publicada en las páginas Web se han podido constatar un número bajo de licitaciones públicas, en contraposición con un número alto de compras directas y licitaciones privadas.”

- Ministerio Público de la Nación:

Procuración General de la Nación:

Cuadro N° 18 Cantidad de Licitaciones Públicas convocadas en los últimos dos años

	2004	2005
Licitación Pública	1	5

Fuente: Procuración General de la Nación

Defensoría General de la Nación:

Cuadro N° 19 Cantidad de Licitaciones Públicas convocadas en los últimos tres años

	2004	2005	2006
Licitación Pública	Ninguna	1	2

Fuente: Defensoría General de la Nación

En relación con la anterior información el Comité observa que la atinente al Poder Legislativo Nacional, podría ser tomada en cuenta para deducir que tanto en la Cámara de Senadores de la Nación, como en la Cámara de Diputados de la Nación, el número de contrataciones realizadas a través de contratación directa y licitación privada excede en amplia proporción a las realizadas a través de licitación pública, no obstante que en el Decreto Delegado No. 1023/01, aplicable a la Cámara de Senadores, se dispone expresamente que la selección del cocontratante se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público (artículo 24), y en el artículo 55 del Decreto No. 5720/72, aplicable a la Cámara de Diputados, se establece que toda compra o venta por cuenta de la Nación, así como todo contrato de locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, se hará por regla general previa licitación pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación al país analizado, en el sentido de que considere adoptar las medidas, por parte de la autoridad correspondiente de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Nacional, que garanticen que la utilización de la contratación directa sea consecuencia de la aplicación estricta de las excepciones previstas en la ley (ver recomendación 1.2.2., ordinal c. de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

En relación con la información que se refiere al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, el Comité considera que dicha información no le permite efectuar una valoración integral de los resultados de esos órganos en la materia que se está analizando, y por tal razón le formulará a los mismos una recomendación al respecto (ver recomendación general 4.2 del capítulo III de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

2.1. Existencia y provisiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República Argentina cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El Decreto 102/99, que en su artículo 3 dispone que las investigaciones preliminares que realice la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos^{lxiii}, en virtud de las atribuciones que se le confieren en los incisos del a) al e) de su artículo 2^{lxiv}, tendrán carácter reservado. Esta norma se complementa con lo previsto en la Resolución No. 749/00 emitida por dicho Ministerio, la cual contiene el Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, que en su artículo 1, inciso a), contempla la denuncia con identidad reservada y la denuncia anónima, dentro de los mecanismos de denuncia puestos a disposición de particulares, personas jurídicas y funcionarios.

- El Código Penal de la Nación, que en sus artículos 149 bis y 149 ter establece penas para quien hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas, al igual que para quien hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

- El Código Procesal Penal, que en su artículo 79 dispone que desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos

convocados a la causa por un órgano judicial, el pleno respeto de los derechos que allí se mencionan, entre los cuales el previsto en su inciso c), relativo a la protección de su integridad física y moral, inclusive de su familia.

- La Ley 25.764, por la cual se crea el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, que en su artículo 1 expresa que dicho Programa esta destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación (privación agravada de la libertad y secuestro) y los previstos por las Leyes 23.737 (narcotráfico) y 25.241(terrorismo).

La Ley anterior, agrega en el párrafo segundo del citado artículo 1, que sin perjuicio de ello, a requerimiento de la autoridad judicial, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior, cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable.

Contempla además la citada Ley, en su artículo 5, las medidas especiales de protección, las cuales podrán consistir en: a) La custodia personal o domiciliaria; b) El alojamiento temporario en lugares reservados; c) El cambio de domicilio; d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios (en ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de 6 meses); e) La asistencia para la gestión de trámites; f) La asistencia para la reinserción laboral; y g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

- La Ley No. 23.737, sobre tráfico de estupefacientes, que en sus artículos 31 Bis; 31 Ter; 31 Quinques; 31 Sexies; 33 Bis; y 34 Bis, se refiere a la protección de los denunciantes, testigos, imputados y agentes encubiertos que actúen en las investigaciones de los delitos previstos en dicha ley o en el artículo 866 del Código Aduanero (contrabando de estupefacientes).

- La Ley No. 25.241, sobre hechos de terrorismo, que en su artículo 7 establece que si fuere presumible que el imputado que hubiera colaborado corriere riesgos en razón de ello respecto de su integridad personal o de su familia, se adoptarán las medidas de protección necesarias, incluidas la provisión de los recursos indispensables para cambiar de actividades laborales y la sustitución de su identidad.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones referidas a los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité observa que si bien existen disposiciones que contemplan medidas de protección que podrían aplicarse a los denunciantes, como las contenidas en el artículo 5 de la Ley 25.764 que establece el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, dichas disposiciones están destinadas básicamente a quienes intervienen en un proceso penal relacionado con los delitos de privación agravada de la libertad y secuestro (artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación), narcotráfico (Ley 23.737) y terrorismo (Ley 25.241) y no cubrirían a los funcionarios públicos o ciudadanos particulares cuando estos denuncien actos de corrupción que constituyan delitos diferentes de los mencionados, a no ser que como se indica en el párrafo segundo del artículo 1 de la citada Ley 25.764, a requerimiento de la autoridad judicial, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos los pueda incluir fundadamente, cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, el Comité encuentra además, que también quedarían por fuera del cubrimiento de las medidas de protección previstas en el artículo 5 de la Ley 25.764, los funcionarios públicos o ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción que pudieran no estar tipificados como delitos y pudieran ser objeto de una investigación de naturaleza administrativa.

Por otra parte, el Comité observa también, que las medidas de protección contempladas en el artículo 5 de la Ley 25.764 apuntan más que todo hacia la protección de la integridad física de sus destinatarios, pero no contienen previsiones orientadas hacia la protección de la situación laboral del denunciante cuando este sea un funcionario público, lo cual contribuiría al logro de los propósitos de la Convención, al estimular a los servidores públicos a cumplir con su deber de denunciar los actos de corrupción sin el temor de ser eventualmente desmejorados en sus condiciones laborales.

Con fundamento en lo antes planteado, el Comité le formulará una recomendación al país analizado (ver recomendación en la sección 2 del capítulo III de este informe), orientada a que considere adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa.
- Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la protección de la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.
- Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.
- Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en las materias anteriores, cuando sea pertinente.
- Simplificar la solicitud de protección del denunciante.

El Comité desea reconocer expresamente los esfuerzos realizados por el país analizado para contar con una regulación integral sobre protección de denunciantes de actos de corrupción, los cuales se evidencian en la existencia de un “Proyecto de Ley de Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos de Actos de Corrupción”, resultado de un procedimiento de elaboración participada de normas adelantado por la Oficina Anticorrupción, en relación con el cual se anota en la respuesta al cuestionario lo siguiente³⁷:

“Este anteproyecto está destinado a brindar protección contra medidas tomadas en perjuicio de personas que denuncian u ofrecen información relevante sobre hechos de corrupción, o prestan declaración testimonial en una causa penal relacionada con la investigación de hechos de corrupción. Dadas las particularidades que presentan las represalias contra denunciantes, informantes o testigos de este tipo de ilícitos, el proyecto regula mecanismos de protección no sólo respecto de la integridad física de la persona protegida, sino también sobre las consecuencias que eventualmente pueda sufrir en el ámbito laboral, ya sea que pertenezca a la administración pública o al sector privado”.

Además de la existencia del proyecto antes aludido, se da cuenta también en la respuesta del país analizado de la presentación ante el Poder Legislativo de al menos seis proyectos relacionados con esta materia, desde el año 1998.

Cabe agregar, en relación con el asunto antes tratado, que en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC)³⁸, se expresa lo siguiente:

“Además de las normas vigentes que han sido reseñadas precedentemente, existen proyectos de ley para la protección de los derechos laborales de denunciantes, testigos e imputados para casos de corrupción específicamente.

*Estos proyectos se diferencian del **Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados (Ley 25.764)** porque centralizan la protección en evitar represalias contra testigos y denunciantes por sus aportes de actos de corrupción. La protección se basa en el mantenimiento de la fuente y condiciones de trabajo de quien denuncia o es testigo de un hecho de corrupción dentro de la organización en la cual trabajan. Se tratan de proyectos conocidos en el derecho anglosajón con el nombre de *whistleblowing protection* (“alertadores”).*

Uno de los proyectos fue elaborado por la Oficina Anticorrupción en el año 2003 que tiende a una protección más integral, pero que jamás fue enviado al Congreso de la Nación para su tratamiento. El otro proyecto fue elaborado por un grupo de ONG’s agrupadas en el “Foro por la Transparencia” como parte de una serie de proyectos conocidos como “leyes de mayo” (El proyecto del Foro por la Transparencia fue presentado por distintos legisladores, en ambas Cámaras del Congreso, pero todos ellos han perdido estado parlamentario: Proyectos 5952-D-03; 2081-S-02 y 3278-S-02)”.

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República Argentina al Cuestionario, relativa a los resultados en esta materia, se suministra la siguiente información³⁹:

³⁷ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Pág. 105

³⁸ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Pág. 161

“Oficina Anticorrupción – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

En la Oficina Anticorrupción, desde enero del año 2000 hasta el 30 de Junio de 2006, se han recibido – sobre un total de 5.696 denuncias – 1439 denuncias anónimas y 122 denuncias con reserva de identidad.

Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados:

Respecto del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, actualmente se encuentran en trámite veintidós (22) casos, que involucran a treinta y un (31) personas protegidas – entre testigos e imputados – y a sus respectivos grupos familiares.- De esos casos, nueve (9) son por delitos vinculados a la ley de estupefacientes, siete (7) por secuestros extorsivos, dos (2) por violencia institucional, tres (3) por delincuencia organizada y uno (1) por terrorismo”.

En relación con la anterior información, el Comité observa que la relativa a las denuncias recibidas por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la que se discrimina el número de denuncias anónimas y el número de denuncias con reserva de identidad, sirve para comprobar que efectivamente se están poniendo a disposición de los denunciantes estos mecanismos de denuncia y que los mismos están siendo utilizados por éstos, lo cual amerita un reconocimiento al país analizado.

En lo atinente a la información que se refiere a las personas protegidas por el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, el Comité estima que si bien la misma sirve para establecer que dicho programa esta operando para los casos relacionados con los delitos que en ella se mencionan, por no referirse a denunciante de actos de corrupción que hayan sido destinatarios de sus medidas de protección no permite comprobar su utilización para estos casos.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCION)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República Argentina cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

▪ En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:

- El artículo 256 del Código Penal, modificado por el artículo 31 de la Ley 25.188, que expresa: “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público^{lxv} que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones” (Cohecho Pasivo).

- El artículo 257 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 25.188, que expresa: "Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar

³⁹ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Pág. 107

u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia” (Cohecho del Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público).

- El artículo 266 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 25.188, que expresa: “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden” (Exacciones Ilegales).

- El artículo 267 del Código Penal, que expresa: “Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta cuatro años y la inhabilitación hasta seis años” (Exacción Agravada por los Medios).

- El artículo 268 del Código Penal, que expresa: “Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores” (Concusión).

- El artículo 259 del Código Penal, que expresa: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año” (Admisión Simple de Dádivas).

▪ En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- El artículo 258 del Código Penal, que expresa: “Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciere u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo” (Cohecho Activo).

▪ En relación con el párrafo c. del artículo VI.1:

- El artículo 174, inciso 5, del Código Penal, que expresa: “Sufrirá prisión de dos a seis años:... 5° El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública... el culpable si fuere empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua” (Fraude en Perjuicio de la Administración Pública).

- El artículo 173, inciso 7, del Código Penal, que expresa: “... El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos...” (Administración Infidel).

- El artículo 265 del Código Penal, que expresa: “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesase en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. - Esta disposición será

aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales” (Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas).

▪ En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

- El artículo 277 del Código Penal, modificado por las leyes 25.246 y 26.087, que expresa: “1) Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: (...); c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito; e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito. - 2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión; b) El autor actuare con ánimo de lucro; c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

▪ En relación con el párrafo e. del artículo VI.1:

- El artículo 45 del Código Penal, que expresa: “Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo” (Participación Criminal).

- El artículo 46 del Código Penal, que expresa: “Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad...”(Complicidad Secundaria).

- Los artículos 277 y 278 del Código Penal, antes transcritos en relación con el párrafo c. del artículo VI.1, los cuales también se relacionan con lo previsto en su párrafo d., en lo atinente al encubrimiento.

- El artículo 210 del Código Penal, que expresa: "Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembros de la asociación. - Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión” (Asociación Ilícita).

- El artículo 29 bis de la Ley 23.737 de Estupefacientes y Psicotrópicos, que expresa: “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que tomare parte de una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la presente ley, y en el artículo 866 del Código Aduanero. - La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado. - Quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a las autoridades antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan” (Confabulación).

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace a las disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la

información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité considera que el país analizado, a los fines de optimizar dichas disposiciones de su marco jurídico, podría complementarlas teniendo en cuenta las observaciones que en relación con la adecuación de tales disposiciones a lo previsto en el artículo VI.1 de la Convención fueron planteadas en un estudio efectuado en el marco de un proyecto de cooperación técnica para la ratificación e implementación de la Convención, ejecutado por la OEA con la colaboración financiera del BID y la participación de la Oficina Anticorrupción de la República Argentina, publicado en el libro “Adaptando la Legislación Penal Argentina a la Convención Interamericana contra la Corrupción”.^{lxvi}

De acuerdo con lo anterior, el Comité considera lo siguiente:

- El artículo 256 del Código Penal, que se relaciona con el párrafo a. del artículo VI.1 de la Convención, podría complementarse de tal manera que incluyera los elementos “requerimiento” y “aceptación”, al igual que “favores” y “ventajas” previstos en dicho párrafo (ver recomendación 3, ordinal a. de la sección 3 del capítulo III de este informe).

- El artículo 257 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 25.188, que se relaciona con el párrafo a. del artículo VI.1 de la Convención, podría complementarse de tal manera que incluyera los elementos “requerimiento” y “aceptación”, al igual que “favores” y “ventajas” previstos en dicho párrafo (ver recomendación 3, ordinal b. de la sección 3 del capítulo III de este informe).

- El artículo 258 del Código Penal, modificado por el artículo 34 de la Ley 25.188, que se relaciona con el párrafo b. del artículo VI.1 de la Convención, podría complementarse de tal manera que incluyera los elementos “favores”, “promesas” o “ventajas” previstos en dicho párrafo (ver recomendación 3, ordinal c. de la sección 3 del capítulo III de este informe).

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la Respuesta de Argentina al Cuestionario⁴⁰, se suministra información en relación con el número de causas, de imputados y de delitos correspondientes a los tipos penales previstos en los artículos del Código Penal números 173, inciso 7; 174, inciso 5; 210; 256; 257; 258; 259; 260; 265; 266; 267; 268; y 277, correspondiente a los años 2002; 2003; 2004; 2005 y parte del 2006.

Respecto a la información antes aludida, el Comité considera que la misma sirve para demostrar que en la República Argentina se han adelantado investigaciones penales atinentes a las figuras delictivas con las que el país analizado cuenta en materia de tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, lo cual amerita un reconocimiento.

No obstante lo anterior, en consideración a que el Comité no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados de las aludidas causas penales, formulará una recomendación al Poder Judicial al respecto (ver recomendación general 4.2 del capítulo III de este informe).

⁴⁰ Anexo 4 – Capítulo 3-1-b, incorporado como documento adjunto a la Respuesta de Argentina al Cuestionario. Versión electrónica que puede consultarse en la siguiente página:
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_arg_sp.htm

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República Argentina, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la segunda ronda.

A. COLABORACIÓN CON LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

De conformidad con lo expresado en la parte A del capítulo II de este informe, el Comité alienta a la República Argentina a continuar desarrollando con sus Estados Provinciales acciones conjuntas para obtener información sobre la implementación de la Convención, al igual que fortaleciendo la cooperación y coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos provinciales y municipales para la efectiva implementación de la Convención y prestando a éstos la asistencia técnica que con tal fin le requieran.

B. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN EL ORDEN FEDERAL

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

La República Argentina ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere las siguientes recomendaciones:

- 1.1.1 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo Nacional. Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Avanzar aún más en la elaboración de manuales de perfiles de empleos (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
 - b) Modificar el artículo 15 del Anexo I de la Resolución ex-SFP No. 481/94, y las normas concordantes a que haya lugar, en el sentido de contemplar como obligatorias las etapas de los procesos de selección de Evaluación Laboral y Evaluación Técnica, previstas en los artículos 18 y 19 de dicha Resolución, respectivamente (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

- c) Continuar adoptando medidas para evitar la utilización del régimen de contratación regulado por el Decreto N. 1184/01, relativo a los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales a título personal, para contratar personas que por sus características y por la naturaleza de las funciones a desarrollar deberían ser contratadas a través de un régimen diferente (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- d) Continuar avanzando en la regularización de la situación de revista de los empleados públicos, en la medida en que se va superando la emergencia económica que motivó la prohibición de cubrir cargos vacantes en la Administración Pública, adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar la efectiva aplicación de los procesos de selección basados en el mérito (ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).

1.1.2. Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Poder Legislativo Nacional. Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Modificar, por parte de la autoridad correspondiente, el Decreto Parlamentario DP-43/97, en el sentido de reglamentar el inciso e) del artículo 5 de la Ley 24.600 sin privilegiar la condición de trabajador de planta temporaria del Congreso de la Nación al momento de postular para un cargo en su planta permanente, y guiándose para esto por los principios de publicidad equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Adoptar, por parte de las autoridades correspondientes, las bases para los concursos de selección a los que se alude en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (artículo 39, inciso 12; y artículo 213) y en el Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación (artículo 32, inciso j), observando los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.1.3 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Poder Judicial de la Nación. Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Fijar, por parte de la autoridad correspondiente, pautas con el nivel de desarrollo que se requiera para que los procesos de selección que las Cámaras de Apelaciones realicen en cumplimiento de la delegación que les fue conferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante Acordada del 3/III/1958, se inspiren en los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención; al igual que adoptar las medidas necesarias para que dicha autoridad verifique el adecuado desarrollo de tales pautas y la unificación de criterios al respecto (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.1.4 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Ministerio Público de la Nación. Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar, por parte de la autoridad correspondiente, un procedimiento de selección meritatoria previo a la postulación de candidatos para ocupar empleos permanentes en el escalafón correspondiente a los agrupamientos Técnico Jurídico, Técnico Administrativo y De

Servicios Auxiliares, del Ministerio Público Fiscal de la Nación, teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente técnica de dichos empleos (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

- b) Adoptar, por parte de la autoridad correspondiente, la reglamentación para la designación y promoción de los funcionarios y del personal de la Defensoría General de la Nación, a la que se alude en el inciso e) del artículo 65 de la Ley Orgánica No. 24.966, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

La República Argentina ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere las siguientes recomendaciones:

1.2.1 Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado en el Poder Ejecutivo Nacional. Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar la reglamentación del Decreto Delegado No. 1023/01, dispuesta en el artículo 39 de este Decreto, a través de la autoridad correspondiente (Poder Ejecutivo Nacional), observando los principios consagrados en dicho Decreto y los de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- b) Adoptar la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, dispuesta en el artículo 22 del Decreto Delegado No. 1023/01, a través de la autoridad correspondiente (Poder Ejecutivo Nacional), contemplando los aspectos mencionados en dicha norma y observando los principios consagrados en dicho Decreto y los de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- c) Adoptar las medidas, por parte de la autoridad correspondiente del Poder Ejecutivo Nacional, que garanticen que la utilización de la contratación directa sea consecuencia de la aplicación estricta de las excepciones previstas en la ley (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).

1.2.2 Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado en el Poder Legislativo Nacional; el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación. Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar, por parte de las autoridades correspondientes de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Nacional; del Poder Judicial de la Nación; y del Ministerio Público de la Nación, la reglamentación del Decreto Delegado No. 1023/01, dispuesta en el artículo 39 de este Decreto, para la aplicación de su régimen en sus respectivas jurisdicciones, observando los principios consagrados en dicho Decreto y los de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

- b) Desarrollar, por parte de las autoridades correspondientes, el convenio celebrado en el año 2005 entre el Poder Judicial de la Nación (Consejo de la Magistratura) y la Auditoría General de la Nación, para realizar auditorías a dicho Poder, en materias en las que esta comprendida la actividad contractual (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- c) Adoptar las medidas, por parte de las autoridades correspondientes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Nacional, que garanticen que la utilización de la contratación directa sea consecuencia de la aplicación estricta de las excepciones previstas en la ley (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).

1.2.3 Fortalecer los sistemas para la contratación de obras públicas en el Poder Ejecutivo Nacional; el Poder Legislativo Nacional; el Poder Judicial de la Nación; y el Ministerio Público de la Nación, complementando las previsiones con las que cuenta en dicha materia. Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Contemplar la implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que, teniendo en cuenta su magnitud, prevean el ejercicio de labores de interventoría o supervisión directa de la ejecución del contrato por parte de la entidad contratante o de quien esta designe; permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano; impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato; y hagan posible determinar si se obtuvo efectivamente la relación costo-beneficio esperada y si la calidad de las obras se ajustó a lo convenido.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

La República Argentina ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere la siguiente recomendación:

- Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta la siguiente medida:
 - Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:
 - Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa.

- Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la protección de la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.
- Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.
- Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en las materias anteriores, cuando sea pertinente.
- Simplificar la solicitud de protección del denunciante.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCION)

La República Argentina ha adoptado medidas destinadas a tipificar como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios efectuados en dicha sección, el Comité formula a la República Argentina la siguiente recomendación:

- Adecuar y/o complementar los artículos del Código Penal que se relacionan a continuación, de la manera que seguidamente se menciona:
 - a) Artículo 256 del Código Penal, que se relaciona con el párrafo a. del artículo VI.1 de la Convención: podría complementarse de tal manera que incluyera los elementos “requerimiento” y “aceptación”, al igual que “favores” y “ventajas” previstos en dicho párrafo (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
 - b) Artículo 257 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 25.188, que se relaciona con el párrafo a. del artículo VI.1 de la Convención: podría complementarse de tal manera que incluyera los elementos “requerimiento” y “aceptación”, al igual que “favores” y “ventajas” previstos en dicho párrafo (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
 - c) Artículo 258 del Código Penal, modificado por el artículo 34 de la Ley 25.188, que se relaciona con el párrafo b. del artículo VI.1 de la Convención: podría complementarse de tal manera que incluyera los elementos “favores”, “promesas” o “ventajas” previstos en dicho párrafo (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República Argentina considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo (ver secciones 1.1.3.; 1.2.3.; y 3.3. del capítulo II de este informe).

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República Argentina sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Argentina en el informe de la Primera Ronda de análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

A. ACTIVIDADES ANTICORRUPCIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS EN LOS ÁMBITOS PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Recomendación 1:

Promover con las autoridades de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios, los mecanismos pertinentes de cooperación para obtener información sobre los temas correspondientes a la Convención en esos órdenes de gobierno y prestar asistencia técnica para la efectiva implementación de la Convención.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, las medidas tomadas en relación con:

El Plan Provincias, que tiene como objetivo general la prestación de asistencia y cooperación técnica para la implementación de la CICC en los gobiernos provinciales y municipales.⁴¹

- Las acciones realizadas en desarrollo de la fase piloto del Plan antes citado, en las provincias de Mendoza; Chubut; Corrientes; y Entre Ríos, y en el Municipio de la Ciudad de Córdoba.⁴²

⁴¹ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 1 y 2. Toda la información relacionada con el “Plan Provincias” puede consultarse en el sitio Web de la Oficina Anticorrupción, ingresando en: http://www.anticorrupcion.gov.ar/politicas_09.asp

⁴² Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 2 y 3.

- La continuidad dada a la fase piloto, después de evaluada su fase inicial y de efectuados ciertos ajustes, la cual se refleja en los convenios suscritos con la Secretaría de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Municipalidad de Córdoba.^{lxvii}

- El Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción, que es una iniciativa que tiene por objeto intercambiar experiencias e información orientada al mejoramiento de las políticas anticorrupción que estas organizaciones nacionales y provinciales implementan en sus respectivas jurisdicciones.^{lxviii}

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación antes transcrita, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación; de las circunstancias determinantes a ser consideradas en la relación de trabajo entre el Gobierno Nacional y los gobiernos locales, debido a la autonomía de las provincias y municipios;⁴³ y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en su implementación.⁴⁴

B. RECOMENDACIONES EN EL ORDEN FEDERAL

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación 1.1.1:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses, de modo que se apliquen a todos los funcionarios y empleados del gobierno y que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Asegurar la efectiva aplicación de la Ley No. 25.188 para todos los empleados y funcionarios del gobierno, incluyendo los de los poderes legislativo y judicial así como los de la Procuraduría General.*
- *Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público (ver sección 1.1.2.1. del capítulo II del Informe).*
- *Resolver los problemas que surgen del mandato legal de integrar la Comisión Nacional de Ética Pública y la falta de conformación de ésta, o bien reestructurar el sistema legal y reglamentario de modo que tenga mecanismos adecuados para hacer cumplir las normas de conducta, incluyendo las relacionadas con los conflictos de intereses para todos los servidores públicos (Ver sección 1.1.2.2 del capítulo II del Informe).*
- *Asegurar que los servidores públicos nombrados directamente por el Presidente estén sujetos a restricciones adecuadas y aplicables con respecto a conflictos de intereses, tal como lo establece en relación con otros funcionarios el régimen específico de conflictos*

⁴³ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 4

⁴⁴ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 4

de intereses contenido en la Ley de Ministerios (ver sección 1.1.2.2. del capítulo II del Informe).

- *Prever que las declaraciones juradas de funcionarios electos incluyan los antecedentes laborales.*
- *Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La elaboración y difusión de un anteproyecto de ley, por parte de la Oficina Anticorrupción, mediante un proceso de elaboración participada de normas, en el que se propone una reforma integral a la Ley de Ética de la Función Pública (Ley No. 25.188)⁴⁵.

- Las acciones llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo Nacional para tratar de integrar la Comisión Nacional de Ética Pública, reflejadas en la iniciación de un procedimiento para la selección y designación de un ciudadano como su representante ante la misma, y en la elaboración de un proyecto por parte de la Oficina Anticorrupción para cubrir su eventual designación⁴⁶.

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado^{lxix}; y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación⁴⁷.

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos

Recomendación 1.1.2:

Fortalecer los sistemas de auditoría interna y externa de control, y utilizar efectivamente la información generada en dichas auditorías.

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Asegurar la existencia de un sistema efectivo de control dependiente del Congreso sobre el gasto de fondos públicos.*
- *Dar a publicidad, cuando sea apropiado, los informes realizados por los organismos de control.*

⁴⁵ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 6 y 7

⁴⁶ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 7 y 8

⁴⁷ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 9

- *Establecer un sistema efectivo de sanciones por violaciones a las normas legales o reglamentaciones encontradas durante el transcurso de auditorías.*
- *Garantizar la mayor estabilidad e independencia de los auditores internos.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- El impulso, por parte de la Oficina Anticorrupción, a los proyectos legislativos presentados ante el Congreso de la Nación que se mencionan en la respuesta en relación con la medida de asegurar la existencia de un sistema efectivo de control dependiente del Congreso sobre el gasto de fondos públicos⁴⁸.
- Las acciones adelantadas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Auditoría General de la Nación que contribuyen a dar una mayor oportunidad a las observaciones que esta realiza en sus informes en relación con el gasto y la gestión de fondos públicos, y que “hace más efectivo el control”⁴⁹.
- La publicidad a través de páginas en Internet de los informes de la Sindicatura General de la Nación; de la nómina de las auditorías en curso a cargo de la Auditoría General de la Nación; y la optimización de la información divulgada por la Oficina Anticorrupción.⁵⁰
- Las ideas para lograr la implementación de las medidas recomendadas por el Comité respecto al establecimiento de un sistema efectivo de sanciones por violaciones a las normas legales o reglamentaciones encontradas durante el transcurso de las auditorías y para garantizar la mayor estabilidad e independencia de los auditores internos, planteadas en el Plan de Acción para la Implementación de las Recomendaciones formuladas a la República Argentina por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (accesible en: http://www.anticorruptcion.gov.ar/internacional_02.asp)⁵¹

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida de la recomendación que se refiere a dar publicidad, cuando sea apropiado, a los informes realizados por los organismos de control, en lo atinente a la Sindicatura General de la Nación y a la Oficina Anticorrupción.

El Comité toma nota también de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las restantes medidas de la recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas. Asimismo, el Comité toma nota de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación⁵².

⁴⁸ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 10

⁴⁹ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 11

⁵⁰ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 11 y 12

⁵¹ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 13

⁵² Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 13 y 14

1.3. Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Recomendación 1.1.3:

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República Argentina para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Medida sugerida por el Comité:

- *Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

- *“En lo relativo a las acciones de capacitación de funcionarios públicos, la OA, con el apoyo financiero del GOF (Global Opportunities Fund) de la Embajada Británica y del PNUD, está desarrollando cursos virtuales de capacitación (e-learning) para funcionarios públicos entre cuyos contenidos ocupa un lugar de relevancia las obligaciones éticas de los funcionarios y la realización de denuncias de irregularidades de las que tomen conocimiento. Para acceder a mayor información sobre este programa se puede consultar la página de Internet de la Oficina Anticorrupción (www.anticorrupcion.gov.ar)”⁵³.*

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación antes transcrita, la cual por su naturaleza requiere continuidad, al igual que de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en su implementación.⁵⁴

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 2.1:

Mejorar los sistemas para la recepción a tiempo, el uso y la publicidad de las declaraciones juradas patrimoniales.

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Resolver los problemas que surgen del mandato legal de integrar la Comisión Nacional de Ética Pública y la falta de conformación de ésta, o bien reestructurar el sistema legal y reglamentario de modo que tenga mecanismos adecuados para aplicar efectivamente sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos.*

⁵³ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 16

⁵⁴ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 16

- *Utilizar las declaraciones juradas patrimoniales para aconsejar a los funcionarios públicos en cómo evitar conflictos de intereses, así como también para detectar casos de enriquecimiento ilícito.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- Las acciones llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo Nacional para tratar de integrar la Comisión Nacional de Ética Pública, reflejadas en la iniciación de un procedimiento para la selección y designación de un ciudadano como su representante ante la misma, y en la elaboración de un proyecto por parte de la Oficina Anticorrupción para cubrir su eventual designación⁵⁵.
- Las herramientas informáticas implementadas para optimizar el sistema de declaraciones juradas patrimoniales de funcionarios públicos y las acciones realizadas por la Unidad de Declaraciones Juradas de la Oficina Anticorrupción, reflejadas en la remisión a la Dirección de Investigaciones de 164 expedientes por posible enriquecimiento ilícito a partir de la información que surge de dichas declaraciones⁵⁶.

Asimismo, el Comité toma nota sobre lo informado con respecto a esta recomendación, en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC), en el que se expresa en algunos de sus apartes,⁵⁷ lo siguiente:

“En octubre de 1999 se sancionó la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, (...) La Ley prevé la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública, que, entre sus funciones principales se encuentran la de conservar estas declaraciones juradas y controlar la información allí volcada. Desde la emisión de la mencionada ley a la fecha de elaboración del presente informe, no se ha creado la Comisión correspondiente ni órgano similar. La ausencia de este cuerpo ha servido para que distintas dependencias justificaran la no aplicación de la normativa vigente en sus respectivos ámbitos”. (...)

“Como puede observarse, la aplicación de la Ley de Ética en la Función Pública es dispar entre los diferentes organismos. Un ejemplo de esto es el caso del Poder Legislativo. Esta falta de aplicación y regulación trae también otras consecuencias. Esta Ley regula, junto al Régimen de Declaraciones Juradas, el Régimen de Incompatibilidades y el Conflicto de Intereses y el Régimen de obsequios a funcionarios públicos entre otros institutos. Por ello, la falta de aplicación y regulación de dicha norma conlleva a que sea sumamente difícil controlar el enriquecimiento ilícito, es decir, el aumento patrimonial de los funcionarios –en este caso legisladores nacionales- no producto del ejercicio de un cargo público o actividades legales y legítimas en el ámbito privado, sino como resultado de intercambio de favores, recepción de obsequios, bienes, servicios y/o pago de sobornos, mientras se ejerce la función pública. A partir de un análisis de de las declaraciones juradas patrimoniales de los legisladores se podría controlar, en gran medida, el cumplimiento del Régimen de obsequios a funcionarios y el Régimen de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses ya que podría observarse si se produjeron cambios significativos y el origen de los mismos”.

⁵⁵ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 7, 8 y 11

⁵⁶ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 17 a 20

⁵⁷ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Págs. 193 y 198

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida de la recomendación que se refiere a utilizar las declaraciones juradas patrimoniales para detectar casos de enriquecimiento ilícito y conflictos de intereses, en lo atinente a las acciones realizadas al respecto por la Oficina Anticorrupción.

El Comité toma nota también de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de los restantes elementos de las medidas de la recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que han puesto de presente el Estado analizado^{lxviii} y la sociedad civil,⁵⁸ al igual que de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación.⁵⁹

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCION)

Recomendación 3.1:

Evaluar la posibilidad de implementar las propuestas contenidas en el Informe de Gestión 2001 de la Oficina Anticorrupción.

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Asegurar una mejor coordinación y cooperación entre el Ministerio Público, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la Sindicatura General, la Oficina Anticorrupción, la Auditoría General y las comisiones del Congreso.*
- *Reformar o fortalecer los organismos de control superior a través de medidas tales como mecanismos públicos y transparentes de selección, designación, promoción y remoción de sus funcionarios de carrera; continua evaluación y seguimiento de sus acciones; apoyo político y social; mayor autonomía de las unidades de auditoría interna; y autarquía de la Oficina Anticorrupción.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- El Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción, que es una iniciativa que tiene por objeto intercambiar experiencias e información orientada al mejoramiento de las políticas anticorrupción que estas organizaciones nacionales y provinciales implementan en sus respectivas jurisdicciones.^{lxxi}

- El Plan 2006 de la Sindicatura General de la Nación, aprobado mediante la Res. 128/2005 SGN, del cual surgen diversas actividades de control planificadas por la propia SIGEN y por las Unidades de Auditoría Interna que actúan en los distintos organismos y entidades del Sector Público Nacional, en relación con los sistemas para la contratación de funcionarios y la adquisición de bienes y servicios.

⁵⁸ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Págs. 194 a 196

⁵⁹ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 20

Este Plan incluye también proyectos relacionados con la optimización de la gestión y control del sistema vigente en la organización.⁶⁰

- El Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la Oficina Anticorrupción, el cual tiene como principal objetivo el fortalecimiento de las políticas preventivas de dicha Oficina, empezado a ejecutar en noviembre de 2005.⁶¹

- El nuevo reconocimiento judicial a la capacidad de querellar de la Oficina Anticorrupción, efectuado por parte de la Corte Suprema de la Nación el 30 de mayo de 2006.⁶²

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida de la recomendación que se refiere a asegurar una mejor cooperación entre los órganos de control que se citan en la misma, en lo atinente a las acciones realizadas al respecto por la Oficina Anticorrupción y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

En Comité toma nota, igualmente, de la consideración satisfactoria de la medida de la recomendación que se refiere al fortalecimiento de los organismos de control superior, en lo atinente al nuevo reconocimiento judicial a la capacidad de querellar de la Oficina Anticorrupción, efectuado por parte de la Corte Suprema de la Nación el 30 de mayo de 2006.

El Comité toma nota también de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de los restantes elementos de las medidas de la recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas, al igual que de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación.⁶³

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCION (ARTICULO III, PARRAFO 11, DE LA CONVENCION)

4.1 Mecanismos para el Acceso a la Información

Recomendación 4.1.1:

Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública

Medida sugerida por el Comité:

- *Desarrollar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de proveer información.*

⁶⁰ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 22 y 23 y sitio Web: www.sigen.gov.ar

⁶¹ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 23 y 24

⁶² Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 24

⁶³ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 24

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La expedición, en diciembre de 2003, por parte del Presidente de la Nación, del Decreto N° 1172/03 sobre Mejoramiento de la Calidad de la Democracia, cuyo ámbito de aplicación alcanza al Poder Ejecutivo Nacional, el cual contiene, entre otros, la aprobación del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”⁶⁴.

- Los proyectos de ley sobre acceso a la información pública mencionados en la respuesta, que cursan en el Congreso de la Nación.⁶⁵

Asimismo, el Comité toma nota sobre lo informado con respecto a esta recomendación, en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC), en el que se expresa en algunos de sus apartes,⁶⁶ lo siguiente:

“El derecho de acceso a la información pública se encuentra garantizado expresamente en la Constitución Argentina a través del artículo 75 inc. 22 que incorpora tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. Más allá de este reconocimiento constitucional, desde la presentación del primer informe al Comité de Expertos aún resulta necesaria una ley nacional que garantice en todos los poderes (PEN, PL y PJA) las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de este derecho por parte de los ciudadanos y para que los funcionarios puedan conocer de manera acabada y precisa sus responsabilidades en la provisión de información.

Más allá de este desafío pendiente varias medidas han sido implementadas en nuestro país que merecen ser mencionadas y señaladas. Una de ellas es la emisión del Decreto 1172/03 y particularmente el Reglamento de Acceso a la Información Pública. El decreto ha sido un importante avance en la mejora de la calidad institucional aunque monitoreos de la implementación de esta iniciativa han detectado algunas dificultades y trabas que demuestran que la emisión de una norma es tan sólo un paso en la conversión del derecho de acceso a la información en una política pública”.

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida de la recomendación que se refiere a instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública, en lo atinente al decreto de jerarquía presidencial No. 1172/03 cuyo ámbito de aplicación alcanza al Poder Ejecutivo Nacional, sin entrar a efectuar un análisis del fondo de su contenido.

El Comité toma nota también de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de los restantes elementos de la medida de la recomendación que no estarían cubiertos en el aludido decreto de jerarquía presidencial y de la necesidad de que éste continúe dando atención a

⁶⁴ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 25 y 26. Este Decreto puede consultarse en : <http://www.mejordemocracia.gov.ar/TextoDecreto1172-2003.php>

⁶⁵ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 26 y 27

⁶⁶ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Pág. 197. En sus páginas 179 a 181 se hace referencia a un monitoreo del Decreto 1172/03 realizado por CIPPEC.

las mismas, al igual que de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación.⁶⁷

4.2 Mecanismos de consulta

Recomendación 4.2.1:

Establecer procedimientos, cuando correspondan, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad a la aprobación final de disposiciones legales.

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Publicar y difundir los proyectos de las disposiciones legales, y celebrar procesos transparentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.*
- *Celebrar audiencias públicas que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las relacionadas con el marco regulatorio de los servicios públicos, para el cual ya están contempladas.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que dicha recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, las medidas tomadas en relación con:

- La expedición, en diciembre de 2003, por parte del Presidente de la Nación, del Decreto N° 1172/03 sobre Mejoramiento de la Calidad de la Democracia, el cual contiene, entre otros, la aprobación del “Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas”, y del “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional”⁶⁸.

- Los proyectos de ley sobre diferentes materias que han sido elaborados con amplia participación ciudadana, a través de procedimientos consultivos de “Elaboración Participativa de Normas”, adelantados por la Oficina Anticorrupción, que se mencionan en la respuesta.⁶⁹

- Los Decretos números 222/2003 y 588/2003, reglamentarios de las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional para el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Procurador y Defensor General de la Nación y jueces de los tribunales federales inferiores, así como algunos funcionarios del Ministerio Público, los cuales crean mecanismos que permiten a los ciudadanos, individual o colectivamente, a los colegios y a las asociaciones que agrupan a sectores del ámbito profesional, académico o científico, a las organizaciones no gubernamentales con interés y acciones en el tema, hacer conocer en forma oportuna sus razones, puntos de vista y objeciones que pudieran tener respecto del nombramiento a producir.⁷⁰

⁶⁷ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 27

⁶⁸ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 28

⁶⁹ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 28 y 29

⁷⁰ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 30

Asimismo, el Comité toma nota sobre lo informado con respecto a esta recomendación, en el documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC), en el que se expresa en uno de sus apartes,⁷¹ lo siguiente:

“... en diciembre de 2003, el Presidente Néstor Kirchner emitió el Decreto 1172/03 que regula, entre otros institutos, el derecho de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. El Decreto fue un paso importante no sólo para la regulación del derecho, sino también para el establecimiento de herramientas de participación ciudadana como las audiencias públicas, las reuniones abiertas de los entes reguladores y la formalización del mecanismo de elaboración participativa de normas. Estos mecanismos, más allá de posibilitar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, permiten en gran medida robustecer la calidad de las políticas públicas al contemplar diferentes perspectivas y opiniones a la hora de diseñar políticas y estrategias de intervención en la vida comunitaria”.

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación antes transcrita, sin entrar a efectuar un análisis del fondo del contenido de las disposiciones jurídicas que se mencionan en la respuesta en relación con la implementación de la misma, la cual por su naturaleza requiere continuidad, al igual que de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en su implementación.⁷²

4.3 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

Recomendación 4.3.1:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales la participación en la gestión pública.

Medida sugerida por el Comité:

- *Establecer mecanismos para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que dicha recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, las medidas tomadas en relación con:

- Las iniciativas de participación ciudadana que se han desarrollado con base en el programa “Carta Compromiso con el Ciudadano” establecido por el Decreto 229/2000. *“Actualmente se encuentran incorporados al Programa Carta Compromiso con el Ciudadano 45 organismos de la APN, donde todos ellos han incorporado, al menos, un mecanismo de participación ciudadana”*⁷³.

- La expedición, en diciembre de 2003, por parte del Presidente de la Nación, del Decreto N° 1172/03 sobre Mejoramiento de la Calidad de la Democracia, el cual contiene, entre otros, la aprobación del

⁷¹ Documento de la Fundación Poder Ciudadano y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad (CIPPEC). Pág. 173

⁷² Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 30

⁷³ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 31 y 32.

“Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas” y del “Formulario de Inscripción para de Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional”⁷⁴.

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación antes transcrita, sin entrar a efectuar un análisis del fondo del contenido de las disposiciones jurídicas que se mencionan en la respuesta en relación con la implementación de la misma, la cual por su naturaleza requiere continuidad, al igual que de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en su implementación.⁷⁵

4.4. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Recomendación 4.4.1:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- *Promover formas, cuando sea apropiado, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.*
- *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la medida tomada en relación con:

- *“Desde la sanción del Decreto 1172/2003 (ver punto 4.1.1.) han sido numerosas las acciones para difundir y capacitar en el uso de dicha herramienta, tanto en la administración pública como en el ámbito de las organizaciones de la sociedad civil.- Para consultar en detalle dichas acciones, acceder al sitio Web de la Subsecretaría para la Reforma Institucional y el Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros, ingresando en: <http://www.mejordemocracia.gov.ar/AccionesdeImplementacion2.php>”⁷⁶*

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la segunda medida de la recomendación antes transcrita, la cual por su naturaleza requiere continuidad, al igual que de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en su implementación.⁷⁷

⁷⁴ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 32. En el Decreto No. 1172/03, al cual se remite en esta página de la Respuesta, consta en su artículo 1, la aprobación de los aludidos formularios.

⁷⁵ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 32

⁷⁶ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 33

⁷⁷ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 33

El Comité toma nota también de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a la citada recomendación, en cuanto se refiere a la primera de las medidas que la conforman.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 5.1:

Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República Argentina pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en dicho análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados parte y no parte de la Convención y a las instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado que necesita.

Recomendación 5.2:

Continuar los esfuerzos de brindar cooperación en aquellas áreas en las cuales la República Argentina ya lo está realizando.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a las anteriores recomendaciones, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que dichas recomendaciones han sido consideradas satisfactoriamente, las medidas tomadas en relación con:

- *“El Proyecto de Plan de Acción constituye una propuesta de políticas de Estado elaborada a través de una amplia deliberación y con activa participación de numerosos actores sociales. Asimismo, representa una política concreta y eficaz de cooperación de un Estado Parte de la Convención (la República Argentina) con una agencia de cooperación de otro Estado Parte (Canadá) y con un Organismo Internacional (OEA).”*^{lxxii}

- La participación de la República Argentina, a través de la Oficina Anticorrupción, en el taller nacional realizado en diciembre de 2005 en la República del Paraguay, sobre la presentación y consideración del plan de acción para el avance en la implementación de las recomendaciones formuladas por el Comité de Expertos del MESICIC a dicho país.⁷⁸

- La participación de la República Argentina en el proceso de negociación y elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la suscripción de la misma en diciembre de 2003 y su ratificación por el Honorable Senado de la Nación el 10 de mayo de 2006.⁷⁹

- La Red de Instituciones de Gobierno para la Ética Pública en las Américas y sus desarrollos. *“Esta red está integrada por responsables de las oficinas de ética pública de Chile, México, Uruguay, Puerto Rico, Estados Unidos, Canadá, Brasil y Argentina.- Su objetivo primordial consiste en proveer un foro para el diálogo técnico entre oficinas con similares funciones en materia de ética pública, y para institucionalizar y facilitar el intercambio de información y asistencia entre oficiales de ética del hemisferio. En este sentido, la Oficina Anticorrupción de la República Argentina, en su*

⁷⁸ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 40

⁷⁹ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 40

*carácter de Coordinador titular de la Red, ha diseñado y puesto en marcha el sitio de Internet de la Red (<http://www.reddeetica.org>)”.*⁸⁰

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por la República Argentina, de las recomendaciones antes transcritas, las cuales por su naturaleza requieren continuidad, al igual que de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en la implementación de las mismas.⁸¹

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

El Comité no le formuló recomendaciones al Estado analizado en relación con esta disposición de la Convención, por cuanto registró con satisfacción que la República Argentina dio cumplimiento al artículo XVIII de la misma, al designar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 7.1:

Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para evaluar la efectividad de los sistemas y mecanismos mencionados en este informe.

El Estado analizado no se refirió en su respuesta a la recomendación antes transcrita. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Argentina de atención adicional a su implementación, para lo cual podría considerar oportunidades de asistencia técnica.

⁸⁰ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Págs. 40 y 41

⁸¹ Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 41

NOTAS AL FINAL

ⁱ Artículo 3º- La presente normativa regula los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación. Este está constituido por las personas que habiendo sido designadas conforme lo previsto en la presente ley, prestan servicios en dependencias del Poder Ejecutivo, inclusive entes jurídicamente descentralizados.- Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior: a) El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, el Secretario General de la Presidencia de la Nación, los Secretarios, Subsecretarios, el Jefe de la Casa Militar, las máximas autoridades de organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social y los miembros integrantes de los cuerpos colegiados. b) Las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados en el inciso precedente. c) El personal militar en actividad y el retirado que prestare servicios militares. d) El personal perteneciente a las Fuerzas de Seguridad y Policiales, en actividad y retirado que prestare servicios por convocatoria. e) El personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación. f) El personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo aprobadas en el marco de la Ley 14.250 (t.o. decreto 198/88) o la que se dicte en su reemplazo. g) El clero. Al personal que preste servicios en organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, y esté regido por los preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y modificatorias o la que se dicte en su reemplazo, se les aplicarán las previsiones contenidas en ese régimen normativo. - En los supuestos contemplados en el párrafo anterior y en el inciso f), las partes, de común acuerdo, podrán insertarse en el régimen de empleo público, a través de la firma de convenios colectivos de trabajo, tal como lo regula el inciso j) de la Ley 24.185 y de acuerdo con las disposiciones de dicha norma.

ⁱⁱ Artículo 4º- El ingreso a la Administración Pública Nacional estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones: a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. El Jefe de Gabinete de Ministros podrá exceptuar del cumplimiento de este requisito mediante fundamentación precisa y circunstanciada de la jurisdicción solicitante. b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública. El convenio colectivo de trabajo, deberá prever los mecanismos de participación y de control de las asociaciones sindicales en el cumplimiento de los criterios de selección y evaluación a fin de garantizar la efectiva igualdad de oportunidades. c) Aptitud psicofísica para el cargo.

ⁱⁱⁱ Artículo 5º- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrán ingresar: a) El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena. b) El condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo. d) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos. e) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado conforme lo previsto en los artículos 32 y 33 de la presente ley. f) El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad. g) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales y del servicio militar, en el supuesto del artículo 19 de la Ley 24.429. h) El deudor moroso del Fisco Nacional mientras se encuentre en esa situación. i) Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

^{iv} De conformidad con el artículo 8 de esta Ley, el régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan, a cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción u organismos descentralizados en la Ley de Presupuesto.-La carrera administrativa básica y las específicas deberán contemplar la aplicación de criterios que incorporen los principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia, rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, que motiven la promoción de los mismos en la carrera.

^v De conformidad con el artículo 9 de esta Ley, el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.- El personal contratado en esta modalidad no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo.- Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.- La Ley de Presupuesto fijará anualmente los porcentajes de las partidas correspondientes que podrán ser afectados por cada jurisdicción u organismo descentralizado para la aplicación del referido régimen. / De conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 del Decreto No. 214/2006 (Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública General), el porcentaje que se refiere al personal contratado en esta modalidad no podrá superar el 15%.

^{vi} De conformidad con el artículo 10 de esta Ley, el régimen de prestación de servicios del personal de gabinete de las autoridades superiores, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo, solamente comprende funciones de asesoramiento, o de asistencia administrativa. El personal cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integra y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento.

^{vii} De conformidad con el artículo 7 del Decreto No. 1421/02, reglamentario de la Ley 25.164, la autoridad facultada, de conformidad con la normativa vigente, podrá designar personal *ad-honorem* para la prestación de servicios de asesoramiento en la jurisdicción y organismo descentralizado pertinente, sin percepción de contraprestación alguna en concepto de retribución, salvo el derecho a que se le reintegren los gastos efectivamente ocasionados mediante las correspondientes rendiciones de cuentas, en los términos de las normas pertinentes en la materia, por el desempeño de las funciones encomendadas.- Para la designación del referido personal deberá darse cumplimiento a lo establecido en los artículos 4° y 5° del presente Decreto, con excepción del inciso f) de éste último, en virtud de las características propias de la naturaleza de la relación.- Se le aplicarán las previsiones referidas a los deberes del artículo 23 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente Decreto, excepto las contenidas en el inciso c), y con relación al n), sólo regirá respecto de las incompatibilidades éticas y horarias. Asimismo le alcanzan las prohibiciones prescriptas en el artículo 24 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente Decreto.

^{viii} Este órgano cuenta con el apoyo de la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) en el diseño e implementación de políticas de modernización del Estado relacionadas con la administración de personal, y del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) en la capacitación de los funcionarios. Por su parte, las máximas autoridades de las jurisdicciones del Poder Ejecutivo Nacional (la propia Jefatura de Gabinete de Ministros, los Ministerios y las Secretarías de Estado) y las de sus organismos descentralizados, son los responsables políticos de la administración del Sistema. Para ello cuentan con Áreas o Unidades de Personal o Recursos Humanos, sobre las que recae la responsabilidad administrativa de la gestión del personal.

^{ix} Artículo 4°.- El cumplimiento de las condiciones previstas para el ingreso a la Administración Pública Nacional deberá acreditarse en todos los casos, con carácter previo a la designación en el correspondiente cargo. La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado en el que figura el cargo a ocupar, resultará responsable de la verificación del cumplimiento de tales recaudos, así como de las previsiones pertinentes de las normas sobre Ética en el Ejercicio de la Función Pública, contenidas en el Código de Ética aprobado por el Decreto N° 41 del 27 de enero de 1999 y en la Ley N° 25.188 y su modificatorio, o las que se dicten en su reemplazo. - A tal efecto, los titulares de las Unidades de Recursos Humanos deberán adjuntar al correspondiente proyecto de designación, los antecedentes y certificaciones que permitan constatar el cumplimiento de los requisitos de ingreso del postulante y la acreditación de no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 5° del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente. Dicho cumplimiento y acreditación deberán constar en los fundamentos del referido proyecto de designación. En todos los casos y complementariamente, deberá exigirse una declaración jurada de no encontrarse alcanzado por las incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en el Capítulo V de la Ley N° 25.188 y su modificatorio, ni por los impedimentos establecidos por el artículo 5° del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente o en otros regímenes que resulten aplicables. En lo concerniente a las normas sobre Ética en el Ejercicio de la Función Pública precitadas y su aplicación respecto al presente artículo, se deberá dar cumplimiento a las normas interpretativas o aclaratorias que determine el órgano competente establecido en las

mismas, el que, en su caso, deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días de efectuado el pertinente requerimiento por parte de las jurisdicciones u organismos descentralizados. (...). - La autoridad de aplicación instrumentará el REGISTRO CENTRAL DEL PERSONAL -LEY N° 25.164-, como parte integrante del SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley N° 25.164, que se crea por el presente, y al que los titulares de las Unidades de Recursos Humanos estarán obligados a proporcionar la información debidamente actualizada que se disponga. Dicho Sistema deberá suministrar a las autoridades la información adecuada a las necesidades de planificación, administración y seguimiento de las políticas en materia de gestión del personal. (...).

^x Artículo 8° - Los mecanismos generales de selección para garantizar el principio de idoneidad como base para el ingreso, la promoción en la carrera administrativa y la asignación de funciones de jefatura serán establecidos por la autoridad de aplicación y, en forma conjunta, con los titulares de los organismos descentralizados que tengan asignadas dichas facultades por la ley de creación. Los mecanismos generales de selección deberán ajustarse a los principios del sistema de concursos. - Asimismo, establecerá los requisitos mínimos a exigir para la cobertura de cargos pertenecientes al régimen de carrera, de naturaleza funcional similar o equivalente, que tengan por objeto comprobar un conjunto básico de conocimientos, habilidades y aptitudes; determinará los sistemas de evaluación de desempeño que correspondan, como así también las pautas para el diseño, certificación y evaluación de la capacitación requerida para el desarrollo de la carrera de los agentes. - Las normas que se dicten de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo, garantizarán la aplicación de los principios de igualdad de oportunidades, transparencia y publicidad en los procedimientos, sin perjuicio de otras exigencias acordadas en el marco de la negociación colectiva, cuando corresponda. - La designación de personal ingresante en la Administración Pública Nacional en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección previstos por los escalafones vigentes, no reviste en ningún caso carácter de permanente, ni genera derecho a la incorporación al régimen de estabilidad.

^{xi} Artículo 9. El régimen de contrataciones comprende la contratación por tiempo determinado y la designación en plantas transitorias y estará sujeto a las siguientes previsiones: a) El personal será afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio o estacional, que resulten necesarias para complementar el ejercicio de las acciones y competencias asignadas a cada jurisdicción o entidad descentralizada.- Las actividades de carácter transitorio estarán referidas a la prestación de servicios, asesoramiento técnico especializado, coordinación y desarrollo integral de programas de trabajo y/o proyectos especiales o para atender incrementos no permanentes de tareas.- En los supuestos de programas de trabajo o proyectos, especiales se requerirá un informe y certificación del funcionario propiciante acerca de la justificación de los objetivos y el cronograma del programa o proyecto, la cantidad y perfil de requisitos a exigir a las personas requeridas, el gasto total demandado y el financiamiento previsto.-Las actividades de carácter estacional responden a tareas que se realizan periódicamente y sólo en determinada época del año. En estos casos el personal puede ser incorporado a una planta transitoria con designación a término, cuyas características serán reguladas por la autoridad de aplicación. b) Con carácter previo a la contratación, se deberán establecer los perfiles necesarios y los requisitos que deberán acreditar los contratados para la prestación del servicio de que se trate, conforme el régimen que establezca la autoridad de aplicación. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo prescripto en los artículos 4° y 5° de la presente reglamentación. c) Los contratos deberán contener como mínimo: I) Las funciones objeto de la contratación, resultados a obtener o estándares a cumplir, en su caso, modalidad y lugar de prestación de los servicios. II) La equiparación escalafonaria que corresponda según los requisitos mínimos establecidos para cada nivel o posición escalafonaria. III) El plazo de duración del contrato. IV) Cláusula referida al patentamiento de los resultados de los estudios o investigaciones a nombre del Estado Nacional, sin perjuicio del reconocimiento de que el contratado figure como autor del trabajo realizado y en el supuesto de corresponder, las eventuales compensaciones económicas que se pactaren. V) Cláusula de rescisión a favor de la Administración Pública Nacional. d) El personal sujeto al régimen de contrataciones y el incorporado a plantas transitorias, carecen de estabilidad y su contrato puede ser rescindido o la designación en la planta transitoria cancelada en cualquier momento. e) Las contrataciones, de personal por tiempo determinado y las designaciones en plantas transitorias cuando así corresponda, serán dispuestas por las autoridades competentes, de conformidad con la normativa vigente. f) El señor Jefe de Gabinete de Ministros dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen. Asimismo, podrá autorizar excepciones al punto II del inciso c) precedente mediante decisión fundada y a

requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

^{xii} El artículo 3 de esta ley establece que quedan excluidos de su aplicación: a) El Presidente y Vicepresidente de la Nación, y el Procurador General de la Nación; b) El Fiscal General de Investigaciones Administrativas y los Fiscales Adjuntos; c) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación, funcionarios superiores y asesores de gabinete; d) Las personas que, por disposición legal o reglamentaria emanadas de los poderes del gobierno, ejerzan funciones asimilables o de jerarquía equivalente a los cargos mencionados; e) El personal militar y de seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal u Organismos asimilables; f) El personal diplomático comprendido en la Ley de Servicio Exterior, que reviste en jerarquías superiores que requieran acuerdo del Senado; g) El Clero Oficial; h) Las autoridades y funcionarios directivos o superiores de entes estatales u organismos descentralizados nacionales; i) El personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades cuando así lo resolviere el Poder Ejecutivo Nacional mediante resolución fundada; j) Los sectores de la Administración Pública Nacional que a la fecha de la sanción de esta ley se encuentren incorporados al régimen de las convenciones colectivas de trabajo, a no ser que por acuerdo de las partes se optara por el sistema que aquí se establece.

^{xiii} En relación con el ámbito de aplicación de este Convenio, en algunas de las disposiciones de su Título I, se dispone lo siguiente: Artículo 1. El presente Convenio Colectivo de Trabajo General será de aplicación para todos los trabajadores bajo relación de dependencia laboral con las jurisdicciones y entidades descentralizadas detalladas en el Anexo I del presente. - Al personal regido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976 y sus modificatorias en adelante Ley de Contrato de Trabajo) le será de aplicación las normas del presente convenio con las salvedades que se formulen para cada Instituto en particular. - Artículo 2°. El personal no incluido en el citado Anexo I, dependiente de otras jurisdicciones y entidades creadas o a crearse, podrá ser incorporado al ámbito del presente Convenio por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa consulta a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo General. - Asimismo, la exclusión del personal por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto por el inciso i) del artículo 3° de la Ley N° 24.185, deberá ser dispuesta previa consulta a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo General.

^{xiv} Artículo 11. El ingreso a las jurisdicciones y entidades comprendidas por el presente estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones mínimas: (...)- Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo que se acreditará mediante los regímenes que se establezcan para la selección o concurso, según corresponda, que aseguren los principio de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades y de trato en el acceso a la función pública. Las asociaciones sindicales ejercerán mediante las correspondientes veedurías previstas en el presente convenio, su participación y control del cumplimiento de los criterios de selección y evaluación para garantizar la efectiva materialización de los principios antes señalados.

^{xv} En el Artículo 19 de este mismo Convenio se dispone al respecto lo siguiente: El personal permanente ingresa a los cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción o entidad en la Ley de Presupuesto o en su dotación, mediante los mecanismos de selección que contemplen los principios de transparencia, de publicidad, de igualdad de oportunidades y de trato, y de mérito para determinar la idoneidad para el cargo o función a cubrir. - La estabilidad del personal permanente comprendido en la Ley N° 25.164 solo se perderá por las causales establecidas en dicha normativa. - La designación de personal en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección establecidos de conformidad con los principios convenidos en el presente convenio no reviste en ningún caso carácter de permanente ni genera derecho a la incorporación al correspondiente régimen de estabilidad.

^{xvi} Artículo 51.- La carrera del personal se orientará según los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades; 2. Transparencia en los procedimientos; 3. Reclutamiento del personal por sistemas de selección; 4. Evaluación de las capacidades, méritos y desempeños para el avance en la carrera en función de los términos que se establezcan en cada convenio sectorial; 5. La responsabilidad de cada empleado en el desarrollo de su carrera individual; 6. La asignación de funciones acorde con el nivel de avance del agente en la carrera.

^{xvii} Artículo 58. El Estado empleador establecerá perfiles comunes que contengan los requisitos mínimos y que tengan por objeto comprobar un conjunto básico de conocimientos, habilidades y aptitudes, para cubrir cargos vacantes de naturaleza funcional similar o equivalente. En el perfil de la vacante a cubrir se deberá especificar

cuáles son las habilidades y aptitudes psicofísicas necesarias para el desarrollo del trabajo, a los fines de facilitar la postulación de trabajadores con discapacidad.

^{xviii} Artículo 60. Procedimientos. Los procesos de selección del personal que apruebe el Estado empleador, con previa consulta a las entidades sindicales signatarias de los convenios colectivos en el marco de funcionamiento de los órganos paritarios de interpretación y aplicación que en ellos se establezcan y a los efectos de asegurar el cumplimiento de las garantías consagradas en el presente Capítulo, contemplarán básicamente sistemas de evaluación objetiva de antecedentes, experiencias relacionadas con el cargo, conocimiento, habilidades y aptitudes. Podrán convenirse asimismo, modalidades de cursos de formación habilitantes para el ingreso.

^{xix} Este artículo establece además que cuando se trate de la selección de aspirantes a cargos directivos, de conducción o de coordinación superior, se podrá acordar en los respectivos convenios sectoriales, cláusulas que posibiliten a la autoridad competente escoger entre los candidatos de una terna.

^{xx} Artículo 62. Tipo de convocatoria. No podrán restringirse por convenio sectorial, las disposiciones vigentes que establecen convocatorias abiertas al público para ciertas categorías o niveles escalafonarios. El ámbito de las convocatorias que no sean abiertas, abarcará como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

^{xxi} Artículo 63. Veeduría. La parte gremial fiscalizará los procesos de selección, debiéndose dejar constancia en acta de todas sus observaciones. Estas observaciones serán elevadas al titular de la jurisdicción o entidad y consideradas antes de la decisión final.

^{xxii} Artículo 64. Órganos de selección. Se asegurará la integración de los órganos de selección para la cobertura de cargos gerenciales o que requieran títulos técnicos y/o profesionales, con representantes de academias nacionales, consejos, colegios o asociaciones profesionales, o especialistas de reconocido prestigio pertenecientes o no, a universidades o centros de investigación, nacionales o extranjeros, afines a la especialidad requerida. - En ningún caso los órganos de selección estarán integrados exclusivamente por personal de la jurisdicción de la que dependa el cargo a cubrir, entendiéndose por jurisdicción a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Ministerio, Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN u organismo descentralizado, ni por más de un SESENTA POR CIENTO (60%) de personas de un mismo sexo.”

^{xxiii} Las disposiciones pertinentes de esta Resolución expresan lo siguiente:

Artículo 3°. (...) Además de las funciones establecidas en el artículo 26 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), el Órgano de Selección de Personal tendrá por cometido: (...) g) Asegurar la adecuada difusión de la información relativa a los procesos de selección para la cobertura de vacantes y coordinar la organización de la inscripción de aspirantes. Los aspectos mencionados en los incisos a), b), c), y d) del presente artículo deberán ser aprobados por acta del Órgano de Selección, con carácter previo a la difusión del llamado (fragmento).

Artículo 7°. Contenido del llamado. El llamado a inscripción deberá contener mínimamente la siguiente información: a) Jurisdicción, organismo y dependencia a la que pertenece la vacante; b) Cantidad de cargos a ocupar discriminados por denominación del puesto de trabajo, nivel escalafonario, remuneración, cantidad de horas y domicilio del trabajo, y, requisitos básicos para su cobertura con su ponderación relativa; c) Sistema de selección aplicable (general o abierto); d) Orden y modalidad de las etapas de evaluación establecidas; e) Lugar y horario de informes e inscripción, y fecha de cierre de esta última; f) Lugar, horario y fecha en que se notificará la lista de admitidos al proceso de selección. - A este fin podrá utilizar el Formulario A que figura como Anexo A al presente. El Órgano de Selección de Personal remitirá en un plazo de DOS (2) días, la información requerida precedentemente a la SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA a los efectos del cumplimiento del artículo 4° inciso a) del presente anexo.

Artículo 8°. Información complementaria. La presente resolución, las demás normas complementarias, y las actas que elabore el Órgano de Selección estarán a disposición de los postulantes para su consulta en las Unidades de Recursos Humanos y Organización, o equivalentes, y en la cartelera oficial que se habilite al efecto.

Artículo 9°. Difusión. Cumplido lo establecido en el artículo 6° anterior, la difusión pública se efectuará obligatoriamente con por lo menos DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de apertura de la inscripción de aspirantes.

Artículo 10. El circuito de difusión lo iniciará la unidad de Recursos Humanos y Organización, o equivalente, dando a conocer el llamado a las restantes jurisdicciones, organismos y dependencias. Además deberá difundirse obligatoriamente en: a) Boletín Oficial; b) Carteleras oficiales y/o lugares visibles de la jurisdicción

o entidad. - En los sistemas abiertos de selección, el llamado se publicará también en al menos UN (1) medio gráfico de circulación nacional, sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación masiva. En todos los casos se informará a las entidades gremiales que actúen en la jurisdicción u organismo convocante. Además, de conformidad con lo anotado en la respuesta del país analizado (págs. 31 y 32), las convocatorias se publican en “Internet”, en la siguiente página de la Secretaría de la Gestión Pública - SGP:

<http://www.sgp.gov.ar/contenidos/onep/concursos/concursos.html>.

^{xxiv} En el Título I de este Decreto se prevé también, que sobre los cargos de la carrera administrativa, se discriminen aquellos correspondientes a funciones “ejecutivas”, que implican tareas de conducción de sectores con incidencia en la gestión de políticas públicas o servicios esenciales para la comunidad, o bien que tengan alta incidencia sobre el manejo de los recursos presupuestarios de la jurisdicción o que involucren el control de unidades organizativas de nivel inferior a Departamento o equivalente.

^{xxv} Diversos estatutos y escalafones, sin perjuicio de las particularidades de las jurisdicciones u organismos donde rigen, contienen remisiones expresas a los sistemas de selección del SINAPA. Esto sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8º y 11 del Decreto 1669/03:

Artículo 8º – Establécese que el ingreso a los cargos de planta permanente de la Administración pública nacional, tratándose de regímenes de contenido escalafonario aprobados por decreto deberá, sin excepción, efectuarse mediante concurso o sistemas de selección.

Artículo 11. – Cuando las normas que regulan los distintos estatutos o escalafones del personal de la Administración pública nacional, centralizada o descentralizada, no contemplen procedimientos específicos de concurso o selección para la incorporación de recursos humanos, será de aplicación subsidiaria el régimen fijado por el Título III del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993/91.

^{xxvi} Artículo 21. Conforme a la procedencia de los postulantes, los sistemas de selección serán Generales o Abiertos: a) Generales: Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo, podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas. - Este sistema se utilizará para cubrir los Niveles A, B, D, E; también se aplicará para el Nivel C en cuya convocatoria no se exigiese título universitario o terciario. - Las vacantes liberadas por los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL se considerarán financiadas y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura. b) Abiertos: Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas. - Se aplicará este sistema para la cobertura del Nivel C en cuya convocatoria se exigiese título universitario o terciario, para la del Nivel F, para el ingreso al Agrupamiento Especializado, y cuando hubiere sido declarada total o parcialmente desierta la selección general.

En todos los casos, a igualdad de mérito se dará preferencia al agente perteneciente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL. – (...).

^{xxvii} Artículo 26. El órgano de selección tendrá las siguientes atribuciones: a) Determinar los procedimientos específicos del sistema de selección a aplicar, los que deberán guardar relación con los requerimientos del nivel a cubrir; b) Evaluar los antecedentes de los postulantes y los resultados de la aplicación de los instrumentos de selección utilizados y determinar la calificación total de cada uno de los aspirantes; c) Elaborar un orden de mérito provisorio y elevarlo juntamente con la documentación respectiva a la autoridad con facultades para designar; d) Dictaminar en las impugnaciones que se interpusieren.

^{xxviii} Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Art. 17. Recusación con expresión de causa. - Serán causas legales de recusación: 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados; 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima; 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante; 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales; 5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito; 6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia; 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los

litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado; 8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes; 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato; 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.- Art. 30. Excusación. - Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. - No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

^{xxix} Estos artículos disponen lo siguiente: Artículo 3. Además de las funciones establecidas en el artículo 26 del Anexo I al Decreto N. 993/91 (t.o. 1995), el Órgano de Selección de Personal tendrá por cometido: a) Determinar los requisitos imprescindibles a exigir en cada puesto a cubrir en materia de conocimientos, experiencia laboral, habilidades, aptitudes, perfil de personalidad, y demás condiciones específicas (...). Artículo 5. De los perfiles a requerir. La autoridad política (Ministro, Secretario o Subsecretario de Estado, o Autoridad máxima en el caso de organismos descentralizados) o el titular de la Dirección Nacional, General o equivalente a la que pertenezca la vacante requerirá al Presidente de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera, o a su alterno, la cobertura de la misma, proponiendo una especificación de los conocimientos, habilidades y aptitudes básicos que deberá satisfacer el seleccionado según el perfil de requerimientos del puesto a cubrir.

Artículo 6. En base a lo anterior, el Órgano de Selección de Personal procederá a cumplir lo establecido en los incisos a), b), c) y d) del artículo 3º precedente, y determinará los mecanismos de difusión y el llamado a inscripción. El Órgano de Selección integrará los requisitos básicos de los perfiles requeridos y los contenidos mínimos de la evaluación técnica establecidos por la Procuración del Tesoro de la Nación para la cobertura de los cargos correspondientes al Cuerpo de Abogados del Estado.

^{xxx} El artículo 156 del Decreto 214/2006 dispone que el Personal No Permanente de las Jurisdicciones y entidades descentralizadas no superará un porcentaje de hasta el 15% del Personal Permanente y agrega que de la misma manera se procederá en las entidades cuyo personal esté regulado por Ley de Contrato de Trabajo.

^{xxxi} Artículo 2. El funcionario de nivel político que ejerza la máxima responsabilidad sobre los servicios técnico-administrativos de cada Ministerio, Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN u organismo descentralizado y Fondo Fiduciario nacional, tendrá a su cargo la administración y control del presente régimen de contrataciones y asegurará que la nómina de las personas contratadas se encuentre disponible en la página WEB de la jurisdicción o entidad. Dicha información deberá ser remitida a la SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su publicación en la página WEB correspondiente.

^{xxxii} Artículo 3. Para aprobar la contratación se requerirá un informe del funcionario propiciante de jerarquía no inferior a Subsecretario o titular de organismo descentralizado que contenga: a) Las razones que aconsejan su realización; b) Los objetivos parciales y finales y/o productos que se procuran obtener o alcanzar; c) Un cronograma del programa de trabajo y los plazos estimados para su ejecución; d) Los honorarios propuestos; e) El financiamiento previsto. - El informe con todos sus antecedentes serán conservados en el área de administración de personal de la jurisdicción o entidad.

^{xxxiii} Artículo 5. Los contratos deberán fijar: a) El objeto de la contratación con la definición de los resultados a alcanzar; b) Los honorarios propuestos según descripción del puesto y su forma de pago; c) La modalidad y lugar de la prestación de los servicios; d) El plazo de duración del contrato; e) Una cláusula de renovación y rescisión en favor de la Administración Pública Nacional.

^{xxxiv} Artículo 4. Se considera personal de planta permanente al empleado contratado para satisfacer necesidades permanentes del Poder Legislativo de la Nación que, en virtud de ello, goza de los derechos a la estabilidad en el empleo y al progreso en la carrera administrativa. La inclusión en la planta permanente debe ser expresamente indicada en el acto administrativo de designación.

^{xxxv} Artículo 49. Se considera personal de planta temporaria al empleado contratado para cumplir funciones a las órdenes de un legislador nacional, en un bloque partidario o funciones de asesoramiento político en una

comisión permanente o especial, unicameral o bicameral. -En ningún caso podrá asignarse al personal de planta temporaria tareas propias del personal de planta permanente.

^{xxxvi} Artículo 7. No podrá ingresar en la planta permanente del Poder Legislativo de la Nación: a) El que hubiere sido exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal y siempre que no haya sido rehabilitado; b) Los quebrados judicialmente, cuando la quiebra hubiere sido calificada de fraudulenta; c) El que tenga proceso penal pendiente; d) El que esté inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación; e) Al que se le hubiere aplicado sanción de cesantía en alguno de los poderes públicos en el orden nacional, provincial o municipal, mediante sumario previo resuelto definitivamente, hasta pasado los dos años desde la fecha de su cesantía; f) El afectado por inhabilitación o incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto; g) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

^{xxxvii} Artículo 2. Se denomina "funcionarios" a los subsecretarios letrados de la Procuración General de la Nación y de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, pro secretarios y secretarios letrados de las fiscalías por ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única y de las fiscalías de primera instancia; y a los demás agentes a quienes en este reglamento se les confiera, expresamente, dicha calidad. Se denomina "empleados" al resto del personal.

^{xxxviii} De acuerdo con lo previsto en este artículo, este personal Incluye: a) Asesores del Procurador General de la Nación: Tendrán funciones de asesoramiento o estudio en la materia o especialidad científica acreditada por su título universitario; b) Relatores y secretarios privados: Realizarán funciones de colaboración y asistencia directa al magistrado de quien dependan y tendrán las siguientes categorías: Pro secretario Administrativo – Relator; Oficial Mayor –Relator; Oficial- Relator.

^{xxxix} Este artículo prevé además que el Procurador General de la Nación podrá delegar esta facultad en los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas o en el Fiscal General que estimare menester.

^{xl} Artículo 38: Los aspirantes a ingresar como empleados del Ministerio Público Fiscal deberán: a) Ser ciudadanos argentinos, mayores de 18 años de edad. La excepción al primero de estos dos requisitos deberá ser dispuesta por el Procurador General de la Nación en cada caso. (Texto conforme Res. PGN 81/01); b) No tener antecedentes judiciales que resulten incompatibles con su desempeño en el Ministerio Público Fiscal; c) Poseer apropiadas condiciones de aptitud física las cuales deberán acreditarse mediante la obtención del correspondiente certificado de salud; d) Tener estudios secundarios completos todos aquellos que ingresen al agrupamiento Técnico -Administrativo, y al Cuerpo de Relatores y Secretarios Privados y acreditar conocimientos y práctica de dactilografía redacción, ortografía y, asimismo, nociones básicas de informática sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse de aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales son necesarios conocimientos especiales; e) Los requisitos establecidos en el inciso precedente no serán exigibles a los ingresantes al agrupamiento de servicios auxiliares, para quienes será suficiente haber completado el ciclo primario o la educación general básica.

^{xli} Artículo 39: La acreditación de las condiciones requeridas en el inciso a) del artículo precedente se realizará mediante fotocopia autenticada de la partida de nacimiento y/o del Documento Nacional de Identidad; las especificadas en el inciso b) por informe del Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal; las mencionadas en el inciso c), por informe de un servicio médico oficial de la Nación o del servicio médico preocupacional que el Ministerio Público Fiscal contratara a tal efecto; las exigidas en los incisos d) y e), mediante certificación de estudios primarios o secundarios cursados; y las restantes de esos incisos, por examen de competencia -por antecedentes y oposición- que recibirá la autoridad que en cada caso se determine, con conocimiento de la entidad gremial respectiva.

^{xlii} Artículo 3. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán: a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado; b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes; c) Transparencia en los procedimientos; d) Publicidad y difusión de las actuaciones; e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones; f) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes. - Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

^{xliii} Artículo 4. CONTRATOS COMPRENDIDOS. Este régimen se aplicará a los siguientes contratos: a) Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. b) Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.

^{xliv} Artículo 5. CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedarán excluidos los siguientes contratos: a) Los de empleo público; b) Las compras por caja chica; c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual, y las facultades de fiscalización sobre ese tipo contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control. (*Inciso sustituido por art. 2° del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.*); d) Los comprendidos en operaciones de crédito público.

^{xlv} Artículo 23. ÓRGANOS DEL SISTEMA. El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa. Los órganos del sistema y sus respectivas funciones serán: a) El Órgano Rector será la Oficina Nacional de Contrataciones o el organismo que en el futuro la reemplace, el que tendrá por función proponer políticas de contrataciones y de organización del sistema, proyectar normas legales y reglamentarias, dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias, elaborar el pliego único de bases y condiciones generales, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y aplicar las sanciones previstas en el artículo 29, inciso b) del presente régimen; y b) Las unidades operativas de contrataciones funcionarán en las jurisdicciones y entidades aludidas en el artículo 2° del presente y tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.

^{xlvi} Artículo 25, inciso a): LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICOS. La licitación o el concurso serán públicos cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos. - 1. El procedimiento de licitación pública se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos. - 2. El procedimiento de concurso público se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

^{xlvii} Artículo 25, inciso b): SUBASTA PUBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos: 1. Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior. -Este procedimiento será aplicado preferentemente al de contratación directa previsto por el apartado 2 del inciso d) de este artículo, en los casos en que la subasta fuere viable, en las condiciones que fije la reglamentación. - 2. Venta de bienes de propiedad del Estado Nacional.

^{xlviii} Artículo 25, inciso c): LICITACIÓN O CONCURSO ABREVIADOS. La licitación o el concurso serán abreviados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará el Órgano Rector, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al que aquella fije al efecto. También serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

^{xlix} Artículo 25, inciso d): CONTRATACIÓN DIRECTA. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: 1. Cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación.; 2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación

de dependencia con el Estado Nacional; 3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora. - La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes; 4. Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si éste también resultare desierto o fracasare, podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso. (*Apartado sustituido por art. 6° del [Decreto N° 666/2003](#) B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.*); 5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad; 6. Cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa nacional, facultad ésta excepcional e indelegable; 7. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos; 8. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado, siempre que tengan por objeto la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato. (*Apartado incorporado por art. 1° del [Decreto N°204/2004](#) B.O. 23/2/2004. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha.*); 9. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL con las Universidades Nacionales. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha. (*Apartado incorporado por art. 1° del [Decreto N°204/2004](#) B.O. 23/2/2004. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha.*); 10. Los contratos que previo informe al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha. (*Apartado incorporado por art. 1° del [Decreto N°204/2004](#) B.O. 23/2/2004. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha.*)

ⁱ Artículo 17. REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS. Los anuncios de los llamados a licitación o concurso públicos y privados deberán mencionar los siguientes datos: a) Nombre del organismo contratante; b) Tipo, objeto y número de la contratación; c) Número de expediente; d) Base de la contratación, si la hubiere; e) Lugar, día y hora donde pueden retirarse o consultarse los pliegos; f) Costo de la impresión del Pliego si correspondiese; g) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

ⁱⁱ Artículo 18. INVITACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DIRECTA. En los procedimientos de contratación directa previstos en los Apartados a), d) y e) del inciso 3° del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (DecretoLey N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156, se deberán cursar invitaciones por medio fehaciente a un mínimo de TRES (3) proveedores habituales, prestadores, productores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro. Las invitaciones se enviarán simultáneamente a todos los invitados, con una antelación mínima de CINCO (5) días en los casos de los apartados a) y e) del inciso 3° del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (DecretoLey N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956,

ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156.

^{lii} Artículo 39. COMPRA INFORMATIZADA. Se empleará la compra informatizada para la adquisición de bienes homogéneos, de bajo costo unitario, de los que se utilizan con habitualidad en cantidades considerables, que además tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas en medio magnético estándar. - La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo anterior, determinará cuáles de los bienes que integran el Catálogo que forma parte del Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997, serán susceptibles de compra por esta modalidad. - Además de lo previsto en el artículo 39 antes citado, en los artículos 118 a 133 se regulan aspectos de la compra informatizada.

^{liii} Artículo 47. PARÁMETROS DE EVALUACIÓN. Deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

^{liv} Artículo 48. OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe, fuera de las previstas en este Reglamento serán tramitadas fuera del expediente de la contratación, conforme las disposiciones de la Ley N° 19.549 modificada por la Ley N° 21.686 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 y sus modificatorios. (NOTA: Estas disposiciones prevén los recursos de Reconsideración, Jerárquico y de Alzada).

^{lv} Las disposiciones del Título I (artículos del 1 al 28) del Decreto Delegado No. 1023/01 se aplican también a los contratos de obra pública, en tanto no se opongan a las prescripciones de esta Ley.

^{lvi} En esta misma norma se mencionan como excepción los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de esta Ley. Al respecto, el país analizado explica en su respuesta que “ Aquí cabría observar qué debería interpretarse por subsidios, exceptuados de su ámbito de aplicación, a la luz de la frecuente utilización en la actualidad de fuentes de financiamiento externas, y aún los fondos fideicomitidos mediante las “leyes especiales” que señalaba aquel texto en origen. - Las construcciones militares carecen hoy de normativa contractual especial”.

^{lvii} Artículo 4° - Antes de sacar una obra pública a licitación pública o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañando del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del proyecto de contrato en caso de contratación directa. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó. - En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales lo requieran, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán el carácter de provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos. - Se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, así como contratar los proyectos directamente en casos especiales. - Cuando conviniera acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación. - (*Términos "remate" y "subasta" sustituidos por la expresión "licitación pública" por art. 34 del Decreto N° 1023/2001 B.O. 16/8/2001*)

^{lviii} Artículo 5° - La licitación y/o contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas: a) Por unidad de medida; b) Por ajuste alzado; c) Por coste y costas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada; d) Por otros sistemas de excepción que se establezcan.- En todos los casos la contratación podrá hacerse con o sin provisión de materiales por parte del Estado.

^{lix} Artículo 7 - (...) - Exceptúanse de este requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueron declaradas de reconocida urgencia, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente al Honorable Congreso. En caso de que el mismo no se hubiera pronunciado dentro del período ordinario correspondiente, se tendrá por acordado el crédito solicitado, así como la autorización para financiarlo. (Ley de contabilidad, artículo 19.)

^{lx} Artículo 9 – (...) - a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo Nacional; b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites que fije el Poder Ejecutivo Nacional; c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable; d) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva; e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad; f) Cuando realizada una licitación pública, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible; g) Los demás casos previstos en el Capítulo I del Título II del régimen de contrataciones de la Administración Nacional, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente. - (Artículo sustituido por art. 33 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001)

^{lxi} Artículo 10 – (...) Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señalan a continuación:

Montos del Presupuesto	Días de Anticipación	Días de Publicación
Hasta \$ 110.000	5	5
De hasta \$ 110.001 a 260.000	15	10
Más de \$ 260.000	20	15

Quando para el éxito de la licitación sea conveniente, se podrán ampliar los plazos establecidos, así como reducirlos en casos de urgencia. - (montos elevados por art. 2 de la [Resolución N° 814/96](#) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos B.O. 03/07/1996)

^{lxii} Este plazo fue prorrogado por TRESCIENTOS SESENTA (360) días hábiles, contados a partir del 15 de octubre de 2001, por art. 10 del [Decreto N° 666/2003](#) B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.

^{lxiii} Decreto 102/99 – Artículo 1: La OFICINA ANTICORRUPCIÓN funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, como organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por esta reglamentación se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N° 24.759. - Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

^{lxiv} Decreto 102/99 – Artículo 2: La OFICINA ANTICORRUPCIÓN tiene competencia para: a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con su objeto; b) Investigar preliminarmente a los agentes a los que se atribuya la comisión de alguno de los hechos indicados en el inciso anterior. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga; c) Investigar preliminarmente a toda Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos; d) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos; e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia; f) (...) g) (...).

^{lxv} Artículo 77 del Código Penal: "Para la inteligencia del texto de este Código, se tendrá presente las siguientes reglas: ... Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente..."

^{lxvi} El análisis fue elaborado por el Dr. Andrés José D'Alessio, en calidad de Consultor Nacional, y se encuentra publicado en el libro: “*Adaptando la Legislación Penal de Argentina a la Convención Interamericana contra la Corrupción*”, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica de la OEA, 2001 (JL969.5.C6 A3 2001 -Arg- /// OEA/Ser.D/XIX.3 Add.6). Esta publicación contiene los informes del taller de trabajo realizado en Buenos Aires, los días 10 y 11 de octubre de 2000, en el marco del “*Proyecto de Apoyo a la Ratificación e Implementación de la CICC*” (surgido del acuerdo de cooperación suscrito por la OEA y el BID el 26/03/'99). El taller de trabajo fue organizado por la OEA, el BID y la Oficina Anticorrupción de la República Argentina. Los informes completos de este taller pueden consultarse en el sitio Web de la Oficina Anticorrupción: www.anticorrupcion.gov.ar, ingresando en “actuación internacional” / “OEA”. Los apartes correspondientes del libro citado puede consultarse en la siguiente página de la Secretaría Técnica del MESICIC:

http://www.oas.org/juridico/spanish/agendas/informe_final_argentina.htm

^{lxvii} Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 3. Aquí se informa además acerca de un proceso en curso para suscribir un convenio con el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, al igual que de la incorporación de un organismo autárquico nacional como el Instituto Nacional Vitivinicultura, “al cual se aplicará la metodología del Plan Provincias debido a su presencia significativa en la economía regional cuyana”.

^{lxviii} Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 4. Aquí se informa además que este foro esta integrado por representantes de las Oficinas Anticorrupción de la Nación, de las Provincias de Chubut y Entre Ríos y de las Fiscalías de Investigaciones Administrativas de la Nación, de las Provincias de Río Negro, La Pampa, Mendoza, Catamarca y Chaco y la Fiscalía de Estado de Tierra del Fuego. Para consultar de modo detallado los objetivos, integrantes, normativa vigente y acciones del Foro puede ingresarse a su página Web, creada por la Oficina Anticorrupción de la Nación: www.foro-oas-fiscalias.org.ar.

^{lxix} Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 8. Aquí se informa lo siguiente: “Dos dificultades observadas para la integración de la CNEP es que el Poder Legislativo aún no la ha implementado, así como la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 1/2000, por la cual considera que no está obligada a designar un representante ante la CNEP, entendiéndose que, de lo contrario, se violenta la división de poderes establecida por la Constitución Nacional”.

^{lxx} Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 20. Aquí se informa lo siguiente: “Respecto a las dificultades en la implementación, se observó que algunos aspectos del aplicativo OANET requieren ajustes o modificaciones para contar con mayor información y para que la misma se consigne de modo tal que facilite el control de las declaraciones juradas. El trabajo que se está desarrollando actualmente en el área de informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se orienta en ese sentido. - En materia de intimaciones a los funcionarios incumplidores, si bien con el tiempo se ha avanzado, aún se observan algunas dificultades para lograr que los responsables de personal practiquen efectivamente las intimaciones y que lo hagan de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente, en cuanto al texto y la forma de la intimación. Por otra parte, cuando el funcionario ha cesado en el cargo, frecuentemente el domicilio registrado en el legajo de personal no está actualizado y, en consecuencia, no puede practicarse la intimación”.

^{lxxi} Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 4. Aquí se informa además que este foro esta integrado por representantes de las Oficinas Anticorrupción de la Nación, de las Provincias de Chubut y Entre Ríos y de las Fiscalías de Investigaciones Administrativas de la Nación, de las Provincias de Río Negro, La Pampa, Mendoza, Catamarca y Chaco y la Fiscalía de Estado de Tierra del Fuego. Para consultar de modo detallado los objetivos, integrantes, normativa vigente y acciones del Foro puede ingresarse a su página Web, creada por la Oficina Anticorrupción de la Nación: www.foro-oas-fiscalias.org.ar.

^{lxxii} Respuesta de Argentina al Cuestionario. Anexo 1. Pág. 34. A partir de esta página, hasta la página 40 de su respuesta, el Estado analizado se refiere a la metodología para la elaboración de este proyecto, a sus componentes y al taller nacional realizado al respecto. La información correspondiente puede consultarse en el siguiente link: http://www.anticorrupcion.gov.ar/internacional_02.asp. (página Web de la Oficina Anticorrupción).